



Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Grado en Derecho

Curso académico 2019/2020



**“Responsabilidad de los centros docentes por los daños
causados por alumnos menores de edad en actividades
extraescolares”**

Autor: M^a Luisa Segarra Martínez

Tutora: M^a Remedios Guilabert Vidal

ÍNDICE:

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

2. PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES CON ARREGLO AL CÓDIGO CIVIL:
 - 2.1.Minoría de edad del alumno. Imputabilidad.

 - 2.2.Menor perteneciente al centro docente.

 - 2.3.Actividades extraescolares o complementarias.

 - 2.4.Conducta negligente del menor.

 - 2.5.Daños indemnizables.

3. CLASES DE CENTROS DOCENTES:
 - 3.1.Privados (responsabilidad por culpa art. 1903 CC).
 - 3.1.1. Conducta negligente del centro docente.

 - 3.2.Públicos (responsabilidad objetiva ley de responsabilidad de las Administraciones, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

4. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA CON LOS PADRES.

ABREVIATURAS:

AC	Aranzadi Civil
ART	Artículo
AVE	Acoso y Violencia Escolar
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ESO	Enseñanza Secundaria Obligatoria
JUR	Jurisprudencia (Aranzadi)
LO	Ley Orgánica
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
LORPM	Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
RD	Real Decreto
RJ	Repertorio de Jurisprudencia (Aranzadi)
RJCA	Repertorio de Jurisprudencia Contencioso Administrativo (Aranzadi)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
TAMAI	Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil

RESUMEN

El objetivo de este estudio es determinar quién es el responsable sobre los daños ocasionados por los alumnos menores de edad. Principalmente, tenemos en cuenta, las actividades extraescolares y complementarias.

Con este estudio pretendemos responder algunas preguntas que suelen surgir cuando un alumno menor de edad provoca un daño, y no sabemos quién es el sujeto que debe responder o, a quién dirigirnos. Para ello, siempre hemos tenido en cuenta a estos tres sujetos, al menor, padres y al centro docente, basándonos en la ley y la jurisprudencia. Para determinar la responsabilidad, también hemos tenido en cuenta diversos aspectos, los cuales se analizan durante el estudio. Uno de los más importantes, la edad del menor, dado que ha sido muy relevante para poder analizar las situaciones habituales conforme al ámbito civil, penal y administrativo.

Palabras clave: responsabilidad, menor de edad, padres, centro docente.

ABSTRACT

The objective of this study is to determine who is responsible for the damages caused by minor students. Mainly, we consider the extracurricular and complementary activities.

With this study we try to answer some questions that usually arise when a minor student causes harm, and we do not know who is the subject to answer or who to contact. For this, we have always taken into account these three subjects, the minor, parents and the educational center, based on law and jurisprudence. To determine responsibility, we have also taken into account various aspects, which are analyzed during the study. One of the most important, the minor's age, given that it has been very relevant in order to analyze the usual situations according to the civil, criminal and administrative sphere.

Keywords: responsibility, younger, parents, teaching center.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Con el objetivo de ofrecer una visión amplia y detallada de la evolución de la responsabilidad por hechos dañosos causados por los menores, distinguiremos a continuación las siguientes etapas:

Tal y como veremos a continuación, la época romana se caracterizó por dar una especial relevancia a la enseñanza.

Al respecto, podemos distinguir cuatro etapas bien definidas. A saber, tiempos primitivos, época republicana, etapa imperial y período decadente.

Por lo que se refiere a la época primitiva, predominó la educación doméstica. Si embargo, llegado un momento se instauró la convicción de que la instrucción y educación que recibían los jóvenes era insuficiente para su desarrollo, como consecuencia de ello surgieron las primeras escuelas.

En los inicios de estas escuelas, los conocimientos que se impartían eran muy básicos, comprendían solo la lectura, escritura, conocimientos de cálculo, conocimiento con perspectiva moral y cierta base de literatura. El profesor encargado de impartir la enseñanza la llevaba a cabo mediante una severa disciplina, empleando con asiduidad los castigos corporales¹. Estas sanciones eran desproporcionadas en relación con los hechos ocasionados, constituyendo un peligro para la integridad física de estos alumnos, dado que podían causarles importantes secuelas.

En cuanto a la época republicana, los contenidos de la enseñanza comenzaban a ser escasos, por lo que comenzó a implantarse en las escuelas conocimientos de gramática y retórica.

Sobre la etapa imperial cabe decir que, se identificaba por una confirmación de las tres escuelas mencionadas anteriormente y por el establecimiento de diferentes grados de enseñanza, es decir, primaria, secundaria y terciaria, correspondientes al *iudi magister*, al *gramaticus* y al *rhetor*. El gramático disponía de una condición superior con respecto al simple profesor, dado que también recibía una retribución superior. Sin embargo, a la escuela del retórico sólo acudía una minoritaria parte de la sociedad, y éstos gozaban de un gran prestigio en la sociedad. Asimismo, se ampliaron

¹ MORENO MARTÍNEZ, J.A., *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, p.1.

conocimientos en materias de historia, música y astronomía. En esta etapa comenzaba a identificarse cierta política escolar, dictándose normas que establecían y regulaban el acceso a ciertas materias. En esta etapa, la responsabilidad sobre los alumnos seguía siendo de los profesores.

Durante la época decadente, las escuelas perdieron gran influencia. Así por ejemplo, en el ámbito social, los maestros ya no ostentaban la consideración que habían albergado en otra época. En cuanto al final de esta época, fue provocada por la invasión de los pueblos del norte².

En los comentarios de Ulpiano se estimaba que la responsabilidad del profesor por hechos de sus alumnos recaería sobre el propio profesor por los daños causados por éstos.

En referencia a la Edad Media, la fractura del imperio romano, invadido por los bárbaros, marcó un nuevo período para la educación. Al mismo tiempo, la pedagogía sirvió como buena conductora de una disciplina severa. Las familias más acomodadas permitían que la educación de sus hijos fuera llevada a cabo por los monjes. Cuando las escuelas grecorromanas se vieron afectadas debido a la invasión de los bárbaros, los monjes realizaron las funciones de enseñanza y civilización de los fundadores de las nuevas nacionalidades europeas³.

En lo que respecta a la educación, la Alta Edad Media (ss. VI-XI) estableció la final de la Edad Antigua. Desde el punto de vista educativo, supuso un cambio del modelo institucional y de los agentes de la educación, textos y métodos. Sin embargo, en la Baja Edad Media (ss. XII-XIV) comienza a impulsarse el pensamiento filosófico y teológico. Alrededor del siglo XII surgieron escuelas que se congregaron formando asociaciones o estudios generales que adquirieron privilegios tanto papas como reyes, convirtiéndolas en Universidades.

Durante la Edad Media fueron desarrollándose diferentes tipos de escuelas, dependiendo del lugar y el modo de enseñanza. Asimismo, la relación maestro-alumno

² Debemos hacer mención a la siguiente memoria para optar al grado de doctor presentada por: MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA CASTILLO, I., *El complejo relacional educativo como contrato a favor de tercero*, Madrid, 2002, pp. 49 y ss.

³ RODRÍGUEZ GÓMEZ, J.M., ‘‘El maestro y las instituciones educativas’’, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 1995, p. 173.

era muy personal y estrecha. Esta relación era familiar, dado que éste enseñaba sus secretos a los alumnos aventajados que en un futuro serían ellos los maestros.

La responsabilidad de los alumnos se encontraba a cargo del maestro. Cabe destacar que existía una tiranía intelectual por parte de los maestros, existiendo un paralelismo entre la relación profesor-alumno y la del maestro de taller con su aprendiz. Debido a esta sumisión del alumno al maestro, no es de extrañar la inexistencia de normas en la época que declararan la responsabilidad en sí. No obstante, comenzó a utilizarse la analogía en los supuestos de responsabilidad de los maestros por los actos cometidos por sus alumnos, es decir, para darles solución se acudía a anteriores resoluciones que se habían dado en casos de responsabilidad de los padres sobre sus hijos. Con ello se pretendía hacer responsables a los maestros mientras los alumnos se hallasen bajo su autoridad. Aún así, no existe ninguna regulación sobre la relación profesor-alumno en el Derecho español hasta la llegada de las Partidas (año 1265)⁴.

En lo que se hace referencia al ámbito escolar, la situación del alumno respecto a su profesor es de sumisión.

Durante la Reconquista, continuaba vigente la ideología basada en la idea de que el profesor presentaba un poder sobre sus alumnos semejante al de la patria potestad, por ello, para corregir determinadas conductas podían utilizar castigos corporales. Por lo que respecta a la relación educativa, los textos del Derecho Castellano le daban una determinada relevancia al poder disciplinario del profesor sobre sus alumnos.

Como hemos citado anteriormente, la aparición del texto de las Partidas en 1265, ocasionó una gran novedad en comparación con los anteriores textos legales, dado que servía para dar respuesta en ciertos aspectos de la época sobre la educación que se ofrecía. En concreto el Título XXI, Partida II ('De los estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares'), fue el que revolucionó el sistema educativo hasta lo que conocemos en nuestros días, dado que se crearon normas que regulaban las clases, la seguridad de los profesores y los alumnos, la forma en la que se

⁴ MORENO V., *La responsabilidad civil de los establecimientos educativos*, 2018, pp. 23 y ss; FUENTES LORCA, M., *La responsabilidad civil de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores*, Murcia, 2016, pp. 4 y ss.

debía impartir la enseñanza, y muchos más aspectos que actualmente se sigue regulando⁵.

Con el surgimiento de la Codificación, el Código penal y el Código civil comenzaron a disciplinar la responsabilidad civil de los profesores por los actos realizados por sus alumnos.

Dentro de este análisis, se debe puntualizar que el Proyecto del Código Civil de 1821 no incluía ningún precepto sobre responsabilidad por hecho ajeno.

Desde la perspectiva penal, cabe destacar la mención sobre la responsabilidad civil de los directores de centros docentes y profesores que se contiene en el artículo 28 del Proyecto de Código Penal de 1821. Este precepto determina que los obligados a responder sobre los hechos dañosos causados por otros eran: los jefes de colegio, u otros centros de enseñanza respecto a los menores que estuvieran a su cargo, y los profesores respecto de sus alumnos menores de diecisiete años cuando estuvieran a su cargo⁶.

El Proyecto de Código Civil de 1836 fue el primero que desarrolló el objeto del presente estudio. Así, el artículo 1859.3^a no abarcaba límite alguno sobre la responsabilidad, y tampoco establecía nada sobre el carácter subsidiario de dicha responsabilidad. Sin embargo, en el artículo 1861 de dicho proyecto reflejaba la posibilidad de exculpación. Dicho precepto estimaba que podían exonerarse de responsabilidad los profesores, siempre que pudieran acreditar que les fue imposible impedir los hechos ocasionados⁷.

Posteriormente, el Proyecto de Código Civil de 1851 inspirado en el Código francés de 1804, presentaba como novedad la modificación, en relación con los maestros. Como novedad, modificó la expresión “estuvieren bajo la dirección y vivan en su compañía” por la de “mientras permanezcan bajo su custodia”.

⁵ En relación con las Partidas también podemos hacer referencia a: FUENTES LORCA, M., *op. cit.*, pp. 4 y ss. MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, pp. 15-16.

⁶ Artículo 28, Código penal español decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.

⁷ MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 24; asimismo, se hace especial mención al Proyecto del Código Civil español de 1836, en concreto al artículo 1859.3: “*Los directores y maestros son responsables de los perjuicios que causen sus discípulos o aprendices durante el tiempo que estudien bajo su dirección y vivan en su compañía*”, y en su artículo 1861: “*Podrán liberarse de las responsabilidades contenidas en los tres primeros párrafos del artículo anterior, los padres, madres, tutores, directores y maestros que justifiquen no haber podido impedir el hecho que hubiere dado ocasión a las indicadas responsabilidades*”.

Asimismo, el Anteproyecto de Código Civil 1882-88 en su artículo 14 (equivalente al artículo 1901 del Proyecto de 1851), incorporó el mismo matiz de que serían responsables los profesores o directores de artes y oficios, respecto de los hechos causados por sus alumnos siempre y cuando permaneciesen bajo su custodia.

Finalmente, la responsabilidad cesaría cuando éstos demostrasen que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Tal y como podemos apreciar, las modificaciones sobre la responsabilidad extracontractual eran escasas en esta época.

Con respecto a la mayoría de edad se formuló una reforma a través del Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad. Asimismo, su publicación se llevó a cabo el 17 de noviembre de 1978 en el BOE, que entró en vigor el mismo día⁸.

Desde el punto de vista de la responsabilidad de la Administración por daños causados por menores, la legislación administrativa establece que deberá responder directa y objetivamente por los daños que se produjesen en el servicio público de la enseñanza. Esta responsabilidad se mostraba como una de las soluciones más acordes conforme a la evolución del sistema educativo. No obstante, presentaba un punto de ineficacia cuando el interesado lo que pretendía era obtener una compensación pecuniaria de la propia Administración, dado que el procedimiento presentaba más complejidad.

Desde el punto de vista de los tribunales, cuando se trataba de alguna actividad extraescolar no había un nexo entre dicha actividad y el funcionamiento de servicio público, es decir, la responsabilidad recaía sola y exclusivamente sobre el profesor que tuviera que custodiarlos⁹.

Desde la perspectiva de los profesores, se veía desacorde y desproporcionada esta responsabilidad que recaía sobre ellos. El descontento y el malestar de los

⁸ Disponible en: <https://legislacionespanola.leyderecho.org/real-decreto-ley-33-1978/>, consultado el 8-10-2019.

⁹ MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, pp. 25-39.

profesores iba creciendo cuando cada vez se conocían más decisiones judiciales, las cuales establecían condenas penales y civiles, incluso sin esclarecerse si realmente la responsabilidad debía recaer sobre ellos cuando un menor cometía un hecho dañoso.

Por estas razones, se presentó una proposición de ley por parte de la Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza el 14 de septiembre de 1987, para poder exigir responsabilidad civil de las Administraciones Públicas en situaciones que fuesen necesarias. Esta proposición de ley era introducir un procedimiento, para los casos que se produjese alguna lesión o incluso la muerte, de manera que los perjudicados o beneficiarios pudieran obtener una respuesta rápida y satisfacer sus intereses. Finalmente, en el año 1988 se firmó un acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Sindicatos. Con ello se pretendía que la Administración asumiese las reclamaciones en vía administrativa generadas por los propios alumnos, padres, o en su defecto, tutores legales, y así establecer un procedimiento simplificado.

El 23 de mayo de 1990 se presentó un Proyecto de ley, en el cual se optó por una reforma de contenido en el Código Civil y el Penal en materia de responsabilidad civil de los profesores. Esta novedad se realizó antes de finalizar la vigencia del acuerdo anterior. La modificación que se pretendía establecer recaía en materia de responsabilidad, de esta forma se determinó que serían responsables los titulares de los centros docentes quienes responderían de los hechos dañosos por los alumnos, que realmente son los que deben estimar las medidas oportunas para que no surja ninguna situación que lo requiera.

Por otra parte, se elaboró una segunda reforma, en la que se reconoció el derecho de regreso de los titulares de centros educativos sobre los profesores. Esta vía se podía llevar a cabo solo cuando los profesores hubieran incurrido en culpa grave o dolo en el momento que ejercían sus funciones y debido a la concurrencia de esta actuación se hubiese producido el daño, asimismo debía tratarse de centros docentes de enseñanza no superior. Con lo anterior se pretendía identificar quién era realmente responsable del daño que se había ocasionado, y poder valorar mejor la situación¹⁰.

¹⁰ MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, pp. 40-47.

II. PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DOCENTES CON ARREGLO AL CÓDIGO CIVIL

1) Minoría de edad del alumno. Imputabilidad.

Para que surja la responsabilidad del centro docente por daños causados por sus alumnos, estos han de ser menores de edad, tal y como preceptúa el art. 1903 del CC.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 315 CC, se define la mayoría de edad como aquellos sujetos que cumplen los dieciocho años de edad. Para dicho cómputo se incluirá a partir del día del nacimiento de la persona¹¹.

Sin embargo, cabe plantearse si un alumno menor de edad puede ser declarado él mismo responsable, puesto que el CC no ofrece un límite mínimo de edad a partir del que se haga responsable al menor por los daños que cause, se debe hacer obligada referencia al concepto de imputabilidad.

Parte de la doctrina, destaca que la conducta de un menor, cuya edad sea inferior a catorce años o superior (siempre que dicha conducta no sea constitutiva de delito y ocasione un daño), podrá ser calificada como responsable si concurren los requisitos requeridos por el art. 1902 CC. Este artículo está basado en un título de imputación culposa, el cual es utilizado como argumento para sostener la responsabilidad civil del menor¹².

¹¹ Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNji0tLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcX6kCzUAAAA=WKE, consultado el 9-10-2019; asimismo podemos hacer referencia al RD de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil, artículo 315: "La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento".

¹² En relación con la doctrina expuesta debemos hacer mención a GUILABERT VIDAL, M.R., *Acoso escolar y cyberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 179; también debemos hacer mención al RD de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil, en concreto en su art. 1902.

Con respecto a lo anterior, podemos hablar de la imputabilidad civil como presupuesto de la culpa, es decir, para que un acto u omisión se le pueda imputar a un sujeto, éste debe tener discernimiento para saber que el hecho es contrario a la ley, y que actúe de forma voluntaria. Sin embargo, la imputabilidad dependerá de elementos intelectivos y volitivos, pero también de otros aspectos que se van desarrollando en el propio menor conforme se va incrementando su interacción social, es decir, que el menor vaya conociendo las normas, adecuando su comportamiento a ellas, y teniendo relación con la sociedad.

En relación con la capacidad de entender y de querer de los menores, podemos destacar que varía dependiendo de la propia persona y facultades de ésta. Por ello, el ordenamiento jurídico establece que los dieciocho, es la edad en la que se fija que una persona presenta plena capacidad. Es considerado que durante el período de la infancia, es decir, hasta los seis o siete años de edad, no se tiene capacidad para poder comprender la gravedad e importancia de los actos u omisiones, aunque será el Juez el que determine si el menor tenía la suficiente capacidad cuando realizó el daño. En relación con lo anterior, son considerados inimputables a estas edades.

Parte de la doctrina entiende que los menores de siete años y por debajo de esta edad, son considerados inimputables, y por ello se les niega dicha capacidad. Generalmente, antes de dicha edad no se considera que el menor haya obtenido aun la determinada madurez que le ayude a obtener esas capacidades, dado que se suelen ir desarrollando entre los siete y los diez años de edad. Por tanto a edades muy tempranas, el menor será considerado inimputable.

La determinación de la imputabilidad de un sujeto puede establecerse de dos maneras: por un lado, por el sistema biológico puro o sistema cronológico, el cual reconoce que el menor es imputable cuando haya alcanzado la edad legal determinada, y por otro lado, por el criterio psicológico o del discernimiento, el cual solo establece que un menor es imputable cuando se verifica que tenía la capacidad suficiente para entender (capacidad intelectual) y querer (capacidad volitiva) para alcanzar sus actos. El primer sistema es más concreto, otorga una mayor seguridad jurídica, dado que fija un límite, pero el segundo es más dúctil, pudiendo adaptarse a múltiples situaciones, dado que no todos los menores siguen el mismo ritmo de crecimiento¹³.

¹³ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 222 y ss.; GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp.179-180, a su vez, a la doctrina que hacemos referencia.

De esta forma, se establece una protección del menor cuando se pretende determinar su responsabilidad por culpa conforme al artículo 1902 CC, por lo cual se valorará su conducta, asimismo se indica que su inimputabilidad civil no impida que tenga que responder cuando tenga lugar alguno de los siguientes aspectos: que el acto sea tipificado como delito o falta siendo su autor penalmente imputable, que la víctima no pueda obtener la reparación del daño ocasionado, y por último, que el menor posea un patrimonio actual el cual sea suficiente para reparar el daño causado¹⁴.

Centrándonos ahora en la legislación penal, esta preceptúa que si un menor de edad comprendida entre catorce y dieciocho años comete un hecho tipificado como delito y es responsable, se regirá por la LORPM 5/2000, de 12 de enero.

Para poder acudir a esta vía, es necesario que el menor ostente una edad entre catorce y dieciocho años, y que el acto esté tipificado en el CP o en las leyes especiales penales.¹⁵ De este modo, cuando la edad de un menor es inferior a catorce años no es considerado imputable penalmente, ni siquiera desde la perspectiva de la LORPM. Sin embargo, como ya hemos advertido, en materia civil no se establece ningún límite para saber a partir de qué edad se le puede considerar responsable civil¹⁶.

A propia LORPM establece la imputabilidad civil de los menores responsables a partir de los catorce años, dado que el artículo 61.3 LORPM que instauro la responsabilidad civil objetiva derivada del ilícito penal. Así determina que cuando el responsable de los hechos sea un menor de dieciocho años (y no inferior a catorce años), responderán civilmente de forma solidaria los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho junto al menor, siguiendo el mismo orden descrito. Asimismo, si éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, dicha responsabilidad podrá ser moderada por el Juez de Menores¹⁷.

Asimismo en materia de imputabilidad, podemos diferenciar tres tipos de menores: el menor emancipado, el menor de vida independiente, y los grandes menores.

¹⁴ GÓMEZ CALLE, E., “La responsabilidad civil del menor”, Revista de Derecho privado y constitución, nº 7 septiembre- diciembre 1995, pp. 104 y ss.

¹⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en concreto en el artículo 1.1: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

¹⁶ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 181.

¹⁷ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

De esta forma, podemos determinar que la emancipación se produce cuando el sujeto se desliga de la patria potestad o tutela de la que estaba sometido hasta ese momento, sin que todavía sea mayor de edad. Según la regulación vigente, la emancipación puede producirse a partir de los dieciséis años de edad.¹⁸ Como excepción, la emancipación por matrimonio se podrá alcanzar a los catorce años¹⁹.

La emancipación se encuentra regulada en los artículos 314 a 324 Código Civil. Para su efectividad se requiere escritura pública o comparecencia ante el Juez encargado del Registro. De esta forma, se realizará la inscripción en el Registro Civil²⁰.

Todo ello se puede llevar a cabo siempre y cuando el menor tenga plena independencia patrimonial y económica, es decir, que no tenga dependencia de sus padres. En cuanto a la capacidad, se recogen algunas limitaciones, esto quiere decir que el menor hay ciertos actos que no puede llevar a cabo por sí mismo como es, por ejemplo, solicitar un préstamos bancario.

Finalmente, una vez que el menor se haya emancipado dejará de estar sujeto a la patria potestad y guarda de sus padres, y su capacidad de obrar se asemejará al de un mayor de edad, debido a ello responderá de los actos ilícitos que el mismo cause, y estará habilitado para regir tanto su persona como sus bienes como si fuera mayor²¹.

El menor de vida independiente presenta diversas similitudes respecto del menor emancipado, pero lo que marca la diferencia es que el menor de vida independiente continúa bajo la patria potestad y la tutela de sus padres, por eso no se tiene en cuenta como una emancipación en toda regla²². Por ello los progenitores no quedarán liberados de la responsabilidad extracontractual que se derive de un hecho ilícito realizado por este menor, aunque lo que se pretende conseguir es, que el menor con la emancipación ya sea un sujeto responsable frente al perjudicado²³.

¹⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 232-233.

¹⁹ BERCOVITZ Y RODRIGUEZ CANO, R., *Manual de derecho civil. Derecho privado y derecho de la persona*, Bercal, Madrid, 2011, p. 126.

²⁰ RD de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil, artículo 317: “Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro”, y artículo 318: ‘La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros. Concedida la emancipación no podrá ser revocada”.

²¹ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 235; asimismo en: BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, R.: *op. cit.* p. 127.

²² GARCÍA PRESAS, I., *La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil*, 2011, p. 189.

²³ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 235- 237.

Los grandes menores se identifican como aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad pero van a alcanzarla en un corto lapso temporal y por tanto se considera que ostentan la capacidad de actuar de forma culposa. En relación sobre su imputabilidad, es más fácil determinarla, dado que su madurez y desarrollo personal es más evolucionado.

Es difícil determinar la madurez de un menor, es decir, su capacidad para comprender si se le podría responsabilizar de sus propios actos. Con el concepto de grandes menores lo que se pretende es eliminar o disminuir la responsabilidad que pueda recaer sobre los padres cuando sus hijos realizan algún acto ilícito²⁴.

2) Menor perteneciente al Centro docente.

Otro de los requisitos para que surja la responsabilidad del centro docente por daños causados con ocasión de las actividades extraescolares es, que pertenezca a un centro docente, ello significa que esté escolarizado en el mismo. Lo anterior es considerado un criterio fundamental para que el menor pueda realizar alguna de las actividades relacionadas con el centro docente²⁵.

En nuestro país, la edad de escolarización obligatoria comprende desde los seis hasta los dieciséis años de edad, aunque a los tres años ya pueden ser inscritos en un centro docente, pero es de carácter voluntario por parte de los padres²⁶.

Hay que señalar que la edad que determina el artículo 4 LOE para la finalización de la escolarización obligatoria, son los dieciséis años. A partir de esta edad, puede ser que por voluntad propia o de sus progenitores no esté escolarizado, y por ello no pertenezca a ningún centro, aunque los alumnos tendrán derecho a cursar la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad²⁷. Esta edad de dieciséis corresponde en teoría al cuarto y último curso de la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO). Aunque se establezca que los alumnos no se gradúen en la ESO a los dieciséis años, aún así, tienen

²⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 252-256; GUILABERT VIDAL, M.R.: *op. cit.*, p. 182.

²⁵ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p.236.

²⁶ Disponible en: <http://www.educacionyfp.gob.es/contenidos/estudiantes/educacion-infantil.html>, consultado el 5-08-2019.

²⁷ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en concreto en el artículo 4.2: “La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley”.

derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años, para finalizar los estudios²⁸.

Es importante indicar que se puede producir un daño causado por un menor de edad, pero que sea alumno de otro centro docente. En principio, la responsabilidad recaerá sobre el centro docente al que pertenezca el menor, por negligencia, por ejemplo al dejarlo salir durante el horario escolar. Debemos hacer especial mención a las salidas de alumnos autorizadas por el propio centro docente, dado que cuando éstos alcanzan una edad próxima a los dieciocho años de edad, le es permitido salir del centro en el horario del recreo, siempre y cuando se den las condiciones de madurez aconsejable sobre el menor. Lo anterior quiere decir que, si el titular del centro docente es conecedor del mal comportamiento del alumno, y aún así le autoriza para salir, incumplirá con su deber de diligencia.

Asimismo, las circunstancias que se den en ese momento pueden hacer que respondan ambos centros, podrá ser de manera solidaria, si no se puede llegar a determinar la parte de la cual cada uno se responsabiliza, como en las hipótesis de celebración de eventos deportivos y por ello el alumno se encuentra en ese centro docente. La responsabilidad recaerá sobre quien posea el deber de custodiar y vigilar a los menores en ese momento, dado que pueden haber quedado bajo la guarda de los profesores del centro docente al que acuden, o de sus propios profesores²⁹. De este modo, también puede darse el caso de que el menor no pertenezca a ningún centro docente, en este caso, la responsabilidad recaerá sobre los padres del menor o incluso del propio centro por haberle dejado acceder³⁰.

En este sentido se pronunció la SAP de Sevilla (Sección 6ª) de 30 de noviembre de 2001, en relación con la responsabilidad por actividades extraescolares, al conocer de un caso en el que al realizarse en un centro docente público un partido de fútbol en sus instalaciones deportivas, un menor falleció a causa de unas heridas provocadas por la caída de la portería encima del menor. Los padres del menor fallecido demandaron a la Junta de Andalucía, al director del centro docente y a los padres del otro menor al que se consideraba autor de los hechos, al haber impulsado con los pies la portería desde un

²⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

²⁹ FUENTES LORCA, M., *La responsabilidad civil de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores*, anales del derecho tomo 34, nº2, Murcia, 2016; GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, pp. 236-240.

³⁰ PÉREZ SORIANO, J., *Manual de prevención docente riesgos laborales en el sector de la enseñanza*, Nau Llibres, Valencia, 2009.

poste de una canasta de baloncesto del que se encontraba colgado. El menor, autor de los hechos, había acudido a ver el partido, dado que éste ya no pertenecía a este centro, aunque en años anteriores sí que había sido alumno, pero debido a su conducta, había sido expulsado. Estos hechos descritos se produjeron en horario extraescolar. Finalmente, los Tribunales condenaron solidariamente a la Junta de Andalucía y a los padres del menor, autor de los hechos, a pagar una cuantía de veinte millones de pesetas, es decir, diez cada uno de ellos³¹.

Desde la perspectiva educativa, podemos decir que la responsabilidad es amplia. La misma se extiende durante el horario de clase, los recreos, el comedor, las actividades extraescolares o complementarias, el transporte escolar, incluyéndose también las visitas que se realicen fuera del centro docente, cuya finalidad sea en relación con la enseñanza del propio centro³².

Con respecto a lo anterior, debemos mencionar la SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 14 de diciembre de 1999, la cual resuelve un caso en el que un menor fue lesionado por otro menor en el transcurso del regreso a su domicilio en el transporte escolar. Como consecuencia de la agresión, el menor sufrió lesiones en el rostro, y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

La parte demandante accionó contra la Xunta de Galicia, siendo ésta la titular del centro docente al que pertenecen ambos alumnos. Los padres del menor agresor, argumentaron que el hecho dañoso se produjo durante el traslado desde el centro docente, al domicilio de los alumnos en el transporte escolar. Por estas razones, éstos no pudieron ejercer sus funciones de vigilancia sobre su hijo en ese momento, dado que esas funciones se trasladan a los profesores del centro docente que les deben acompañar en ese instante, al tratarse de menores de edad.

Así pues, el transporte escolar diario, según la presente sentencia: "... debe ser considerado, cuando menos, una actividad paraescolar por cuanto desde el momento en el que los progenitores, permiten que accedan sus hijos menores a los vehículos escolares en el correspondiente espacio de estacionamiento, se entiende que confían y

³¹ JUR/2002/82937.

³² Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último, en su artículo 1903.

ceden la guarda, custodia y vigilancia al centro escolar donde reciben educación, respecto del cual el autobús constituye, así, una extensión”.

No obstante, esta situación es considerada análoga a la del accidente *in itinere*, que es reflejada en el derecho laboral. De esta forma, el accidente es considerado de carácter escolar, desde que el menor es puesto bajo la custodia y guarda del centro docente, hasta que es reintegrado a los padres.

En relación con la responsabilidad, se tuvo en cuenta que en el contrato que se celebró entre la empresa de transportes y la Consellería de Educación de Galicia, se estipuló en una de las cláusulas, que no sería obligatorio la presencia de ningún acompañante. En la práctica, esto provocaría una indefensión al menor lesionado. No cabía duda que la empresa de transportes se encontraba exenta de responsabilidad, no solo por lo estipulado, sino también por la diligente conducta del transportista. Con respecto de la Administración, la existencia de dicha cláusula, supondría que al no poder atribuirle al transportista la obligación de llevar a un vigilante, entonces a la inversa, sería quién asumiría la responsabilidad.

Finalmente, se condenó a la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia, siendo titular del centro docente, a satisfacer una cuantía indemnizatoria total de 1.326.000 pesetas en concepto de baja hospitalaria y extrahospitalaria, y por secuelas; asimismo, se indemnizó a los padres del menor lesionado por otros gastos necesarios (ambulancia, clases particulares y óptica), por un total de 26.950 pesetas. No se realizó especial imposición a las costas³³.

Aún con todo, sigue surgiendo momentos en los que la duda sobre la responsabilidad aparece, como ocurre en los momentos anteriores o posteriores del inicio de la jornada escolar, es decir, estos momentos son los que los padres dejan a sus hijos en el centro, o cuando finaliza la jornada y los recogen.

El Tribunal Supremo establece que, la responsabilidad que tienen los centros docentes comienza cuando los alumnos entran al centro, y finaliza cuando acaba la jornada y salen, aún así es esencial analizar las circunstancias de cada caso en concreto³⁴.

³³ AC/1999/7450.

³⁴ PÉREZ SORIANO, J., *op.cit.*, pp. 88 y ss.

De este modo debemos mencionar la Sentencia Juzgado Primera Instancia n°1 de Alcobendas, de 7 de noviembre de 2007, la cual hace referencia a un asunto en el que un menor, sufrió una agresión por parte de tres de sus compañeros en el cambio de clase. Dicha agresión fue grabada con una cámara de fotos.

Aún sabiendo los menores, que esa conducta no estaba bien, la seguían llevando a cabo durante dos cursos académicos. Esto quiere decir, que la víctima sufría vejaciones de forma continuada e intencionada. Al analizar la situación en sí, se determina que la conducta de los compañeros agresores es calificada como acoso escolar, dado que se han producido los elementos necesarios para calificarse como tal.

El último percance ocurrido en el aparcamiento contiguo al centro docente en horario escolar, el director del centro docente decide tramitar un expediente sobre los compañeros agresores, después de haber oído todas las partes, incluyendo a los padres de los alumnos, la profesora, la psicóloga del centro, y los testigos del aparcamiento.

Posteriormente, el director recibió las imágenes de la agresión, por ello el expediente tramitado pasó de ser de carácter informativo a disciplinario, tomándose las decisiones adecuadas. El director del centro, acudió a la policía para denunciar los hechos del aparcamiento. Se les comunica a los agresores, que se les iba a aplicar una sanción más severa, y se les propuso una reunión para el siguiente curso académico, para determinar las medidas oportunas para procurar la seguridad y el bienestar de la víctima.

Con respecto a las agresiones, no se podía demostrar que la víctima llevaba sufriendo acoso durante ese período de tiempo de dos cursos académicos, dado que solo se pudo demostrar el hecho ocurrido en el aparcamiento. El menor no había manifestado su malestar en ningún momento, ni a los profesores ni a sus padres, y éstos tampoco se habían percatado de que su hijo lo estaba pasando mal. Por ello, lo ocurrido en el aparcamiento es considerado como un enfrentamiento puntual.

Todo lo expuesto, demuestra que el centro docente actuó con la debida diligencia, y que no se le puede atribuir ninguna conducta culposa. Finalmente, se desestimó la demanda y las costas fueron impuestas a la parte actora³⁵.

³⁵ AC/2007/1903.

Tal y como establece el artículo 1903 CC, en los supuestos de daños causados por los alumnos menores de edad que se encuentren bajo el control o la vigilancia de los profesores del centro docente, ya sea desarrollando actividades escolares o extraescolares/complementarias, los que respondan serán las personas o entidades que sean titulares del centro docente³⁶.

En relación con lo anterior, cuando los daños ocasionados en las actividades extraescolares/complementarias, por los propios alumnos, fuesen realizadas fuera del centro docente, se deberá responder.

En cuanto a los accidentes que puedan sufrir los menores en horario lectivo y que por negligencia del centro estén fuera del mismo, deberá responder el centro docente por su falta de vigilancia y control³⁷.

Puede darse el caso en el que un menor pueda salir fuera del recinto del centro docente en el horario del recreo, para ello debe acreditarse un documento debidamente cumplimentado y firmado por sus padres³⁸.

3) Actividades extraescolares/complementarias.

Las actividades extraescolares se entienden como un complemento que el alumno recibe en su centro docente³⁹.

Anteriormente, quedaban definidas en la Ley Orgánica de Derecho a la Educación 8/1985 del 3 de julio, pero sufrió una modificación con la nueva Ley de educación, es decir, con la LO 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE)⁴⁰. Con respecto a esta nueva Ley, cabe destacar que no modifica nada con respecto a la materia de actividades extraescolares/complementarias⁴¹.

³⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

³⁷ PÉREZ SORIANO, J., *op.cit.*, pp. 88 y ss.

³⁸ GÓMEZ CALLE, E., *op. cit.*, pp. 89 y ss.

³⁹ Disponible en: <https://www.actividades-extraescolares.com/extraescolares/normativa-de-las-actividades-extraescolares/>, consultado el 12-9-2019.

⁴⁰ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, concretamente en su artículo 51; asimismo se hace mención a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

⁴¹ Disponible en: <https://www.actividades-extraescolares.com/extraescolares/normativa-de-las-actividades-extraescolares/>, consultado el 12-11-2019.

Las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios complementarios que ofrece el centro docente, tendrán carácter voluntario, siendo los padres o tutores legales de dichos alumnos, los que den el consentimiento, explícitamente, de que estén conformes de que éstos participen en esas actividades⁴².

En términos generales, las actividades extraescolares y complementarias son consideradas como acciones cuya finalidad principal es el desarrollo de la personalidad de los alumnos⁴³. El desarrollo de este tipo de actividades ayudan a desarrollar la formación de los menores, como es el caso cuando se trata de actividades deportivas, dado que ayuda a mantenerse saludables⁴⁴.

Cabe destacar que existe una diferencia entre actividades extraescolares y las actividades complementarias. En primer lugar, se consideran actividades extraescolares las establecidas por el propio centro docente, que se lleven a cabo entre el transcurso de la mañana y de la tarde, dentro del horario que deben permanecer los alumnos en él, incluyendo las actividades que se realicen antes o después de ese horario que estén dirigidas a los alumnos del centro docente. Asimismo, las actividades extraescolares no estarán incluidas en el programa docente del curso académico, y tampoco serán evaluadas con efecto académico alguno. Estas actividades ayudan a la inserción del alumno en la sociedad, incluso simplemente invertir su propio tiempo libre.

En segundo lugar, en cuanto a las actividades complementarias, son las que establece el centro docente que transcurren durante el horario que deben permanecer los alumnos en él, y que surgen para completar el programa académico de la propia actividad escolar de forma gratuita, es decir, son consideradas curriculares⁴⁵.

⁴² ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Valencia, 2001, p. 270.

⁴³ ROMERO BAREA, G.A., “*Las actividades extraescolares como refuerzo del aprendizaje en el aula*”, Revista nº 26 de enero de 2010.

⁴⁴ ORTS DELGADO, F., “*Situación jurídica de las actividades extraescolares deportivas de los centros escolares públicos*”, Revista nº 18.

⁴⁵ RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, concretamente en su artículo 2.1 y 3, los cuales disponen así: “2.1. *Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel*”, y el artículo 3: “*Son actividades extraescolares las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro. Las actividades extraescolares no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación*”.

Los padres de los alumnos serán informados de todos los aspectos que conlleva la actividad, como son los objetivos, los responsables del desarrollo de la actividad, fecha y el presupuesto. La programación de actividades complementarias abarca diversas necesidades de los alumnos, como pueden ser las actividades relacionadas con la promoción de hábitos saludables, actividades deportivas, aprendizaje de lenguas extranjeras, actividades culturales (visita a museos, teatro), etc⁴⁶.

En este orden de cosas, debemos mencionar la SAP de Madrid (Sección 12ª), de 14 de septiembre de 2010, la cual resuelve un caso en el que un menor realizando una ruta de senderismo, ésta le ocasionó la pérdida de su ojo derecho cuando el menor resbaló. Ello sucedió a que debido a que llevaba calzado inapropiado para llevar a cabo la actividad, y una rama que utilizaba como bastón, impactó sobre ojo al caerse. Esta actividad se llevaba a cabo por su centro docente en la época de verano (mes de julio). El calzado que vestía el menor era totalmente inadecuado, dado que se trataba de unas zapatillas con tacos de fútbol. En cuanto a los profesores, al programar la actividad, indicaron que los alumnos no debían ir con chancas, sino con calzado deportivo pero no especificaron más; éstos tampoco revisaron previamente la vestimenta, sobre todo el calzado, para ver si era el adecuado.

Finalmente, el Tribunal apreció un caso de omisión del deber de vigilancia por parte de los profesores, porque aunque no se tratase de una actividad con dificultad, se debía realizar con la vestimenta y el calzado adecuado, y tampoco se debe dejar que un menor utilice una rama como bastón. Asimismo se debe extremar dicha vigilancia cuando se trata de menores de corta edad, como ocurría en este caso. Al ser el centro docente el que organizaba esa actividad y los profesores a dirigirlas, éstos son responsables de cualquier hecho dañoso que se originase en el transcurso de la actividad. En este caso, se afirma que la responsabilidad es del centro docente demandado, con arreglo al artículo 1902 CC, y la obligación de resarcir los daños

docente de cada curso, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos de los alumnos. Las percepciones por dichas actividades, que tendrán carácter no lucrativo, serán fijadas por el Consejo Escolar del centro a propuesta del titular del centro”; asimismo se hace mención en el siguiente enlace: <https://studylib.es/doc/5721334/diferencia-entre-actividades-extraescolares-y-complementa...> (consultado el 29-12-2019).

⁴⁶ Disponible en: <https://comunidad.recursoeducativos.com/las-actividades-complementarias-sistema-educativo/>, consultado el 14-11-2019.

ocasionados por el menor a sí mismo, debido a que no se demostró que se había actuado con total buena diligencia y vigilancia⁴⁷.

Parece entenderse que el principal fundamento de la responsabilidad, se encuentra en la organización de las actividades escolares o extraescolares/complementarias. Esto anterior quiere decir que si desde el inicio, que es la organización de la actividad, se lleva a cabo correctamente, y se origina un hecho dañoso, el titular del centro docente podrá liberarse de dicha responsabilidad, si acredita que realizó toda la diligencia necesaria para prevenir cualquier daño. Destaca en este sentido la SAP de Málaga (Sección 4ª), de 17 de enero de 2018, la cual resuelve un caso en el que una menor sufrió lesiones a consecuencia de un accidente escolar. Este accidente se produjo en el transcurso de una excursión organizada por el centro docente de la menor, mientras caminaban por un sendero de regreso al autobús.

Respecto de la organización y realización de la excursión, se actuó contra el titular del centro docente, es decir, a la directora en funciones en el momento del accidente. Esto es, pese a las condiciones meteorológicas adversas, lo boscoso y escarpado que era el lugar, la cantidad de profesorado insuficiente, y la atención prestada por éstos, se llevó a cabo la actividad. En relación con el número de profesorado, fueron designados dos profesores para que acompañasen a los cincuenta y dos alumnos a la excursión, lo cual es considerado insuficiente en comparación del número de alumnos y del tipo de actividad extraescolar que se trataba.

No obstante, la Juzgadora de Primera Instancia, ha considerado que la decisión de si se realiza o no la excursión, no corresponde al titular del centro docente, dado que cualquier decisión sobre una actividad extraescolar o complementaria corresponde al consejo escolar.

Finalmente, se descubrió que el accidente se produjo debido a que la menor desobedeció las instrucciones del profesorado, y se salió del sendero por el que iban en fila. De esta forma, al haber una ladera muy inclinada, la menor cayó y sufrió las lesiones. Por todo ello, el recurso fue desestimado, y la parte apelante condenada al pago de las costas⁴⁸.

Dentro de este análisis, se tiene en cuenta la hipótesis de que se puede producir un hecho dañoso debido a un aparato defectuoso, que se utilice en la actividad

⁴⁷ EDJ/2010/287820.

⁴⁸ JUR/2018/186057.

extraescolar/complementaria. Tal es el caso, como podría ser por ejemplo para practicar ejercicios gimnásticos, siempre y cuando éstos no hubieran sido supervisados por los profesores antes de ser utilizados por los alumnos⁴⁹.

Desde el punto de vista organizativo, cualquier actividad que ofrezca el centro docente, precisará la autorización del Consejo escolar. La dirección del centro será la encargada de realizar el proyecto educativo de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, y se responsabilizará de vigilar su cumplimiento. Asimismo se establece que los organizadores de estas actividades, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra todo tipo de riesgos, que se puedan prever que provoque la realización de esa actividad. Este seguro cubrirá tanto a los alumnos como a terceros.

El desarrollo de actividades extraescolares/complementarias ayudan a desarrollar la formación de los menores, como es el caso cuando se trata de actividades deportivas, dado que ayuda a mantenerse saludables⁵⁰.

4) Conducta negligente del menor.

El artículo 1902 CC, precisa que el menor que deba responder sea capaz de entender y querer, para hacerle responder de sus propios actos⁵¹.

A la hora de valorar el acto dañoso ocasionado por un menor de edad, se evalúa si la conducta es objetivamente diligente. Es importante resaltar que, el menor no responde por la causación del daño, si fuera así, surgiría un trato discriminatorio hacia su persona respecto del un sujeto mayor de edad, dado que éste sólo respondería por culpa, y el menor respondería por la simple causación del daño⁵². Es esencial hacer referencia a la SAP de Málaga (Sección 4ª) de 17 de enero de 2018, la cual ha sido mencionada anteriormente, en la que una menor actúa de forma negligente desobedeciendo las instrucciones del profesorado, y por ello sufrió el accidente⁵³. Lo anterior se determina comparando la conducta del menor con otro menor con las mismas características y su mismo desarrollo (edad, tiempo y lugar que ocurrió el acto, etc), y si se determina que actuó diligentemente, no tendrá que responder conforme al

⁴⁹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, pp. 270-272.

⁵⁰ ORTS DELGADO, F., ‘Situación jurídica de las actividades extraescolares deportivas de los centros escolares públicos’, Revista nº 18, 2013, pp. 89 y ss.

⁵¹ ATIENZA NAVARRO, M.L.: *op. cit.*, p. 658.

⁵² GÓMEZ CALLE, E., *op. cit.*, p. 92.

⁵³ JUR/2018/186057.

artículo 1902 CC, pero si ocurre lo contrario, es decir, que no actuó con la diligencia que se le exigía en ese momento, entonces responderá conforme al artículo 1902 CC, con excepción de que el menor sea civilmente inimputable. La capacidad de culpa del menor solo será relevante para determinar la responsabilidad en ese caso en concreto. De este modo debemos mencionar la STSJ de Cataluña (Sección 4ª), de 12 de mayo de 2006, la cual hace referencia a un asunto en el que un menor de once años de edad, sufrió un golpe con un palo de golf, por parte de un compañero de forma involuntaria, al sujetar mal el instrumento, en una actividad extraescolar realizada por su centro docente. Debido al golpe, el menor sufrió diversas lesiones en la boca, y tuvo que ser atendido de urgencias y con intervención quirúrgica. Asimismo, el accidente podía haberse evitado si se hubiera adoptado la distancia adecuada de seguridad entre el menor que utilizaba el instrumento de golf y los demás alumnos. En ese caso, deberían haberlo supervisado los profesores que se encontraban a cargo de los alumnos, o en su defecto, los monitores de la actividad.

Más tarde, se contrastaron los hechos, y lo que había ocurrido era que el menor actuó de forma peligrosa, e intentó arrebatarle la pelota de golf mientras iba a lanzarla, y en ese instante, fue cuando golpeó a su compañero.

En cuanto a las lesiones, éstas fueron cuestionadas, dado que diversas de ellas no se pudieron justificar, y en el caso de la reconstrucción de algunos dientes, el porqué se va a retrasar. En relación con las cantidades reclamadas en concepto de taxis y medicamentos, al no constar el trayecto en el recibo del taxi, y los recibos de farmacia no fueron acompañados por prescripción facultativa a favor del menor, no fueron admitidos para reclamar determinadas cuantías. Tampoco se acreditó el cambio de prótesis dental anual.

Finalmente, se condenó a la Administración demandada, a abonar la cantidad de 3.417,24€, más los intereses legales generados desde la fecha de la reclamación. De esa cantidad se descontará 500€ reconocida en vía administrativa, y sin imponer costas⁵⁴.

Cabe destacar que si el menor civilmente imputable causa un daño de forma culpable a otra persona, éste responderá frente a la víctima de forma directa. Sin embargo, el artículo 1903 CC hace responsables a otras personas (padres, tutores o titulares de centros docentes), cuando se comprueba que el daño se ha producido por la

⁵⁴ RJCA/2006/896.

actuación negligente de éstos en las tareas de cuidado o guarda⁵⁵. Esto es, responden porque si hubieran cumplido sus obligaciones para prevenir los daños que pudiera causar el menor, éste no hubiera podido cometerlo⁵⁶. En este sentido se pronunció la SAP de Murcia (Sección 3ª), de 20 de enero de 2005, la cual resuelve un caso en el que una menor sufrió lesiones en los dedos pulgares de las dos manos al apoyarse sobre una mesa y caérsele encima, a consecuencia de estar jugando con sus compañeros al juego denominado “pillao”. Los hechos transcurrieron en la clase en el horario del recreo, dado que los alumnos del centro docente no salieron debido a que estaba lloviendo. Según relató la menor, “... una de sus compañeros la empujó y la tiró hacia atrás”, por ello le cayó la mesa encima, ocasionándole dichas lesiones. En ese mismo momento, el profesor que se encontraba a cargo de la vigilancia y del cuidado de los alumnos de esa clase, estaba en la puerta que daba acceso al recreo con los demás profesores de guardia. Aún así, el profesor no dejó de emplear la diligencia de un buen padre de familia, dado que se encontraba en las inmediaciones del lugar del accidente, aunque no estuviera en esa misma clase. Cabe destacar, que a los alumnos se les había concedido tanto el pasillo como las clases para poder jugar. Aún estando en el lugar del accidente, hubiera sido difícil evitarlo. Finalmente, el pago de las costas fue atribuida a la parte apelante⁵⁷.

Dentro de este análisis, debemos aclarar que no es lo mismo que un daño haya sido cometido por un menor de dieciséis años de edad, que el mismo sea ocasionado por un menor de entre dieciséis a dieciocho años, dado que el menor que supere esa edad de dieciséis tiene una capacidad más desarrollada para prever o evitar el daño⁵⁸.

Asimismo, debemos apuntar que el acto dañoso ocasionado por el menor debe ser objetivamente negligente o doloso para que se origine la responsabilidad de los profesores o de los titulares de centros docentes. Asimismo, que sea objetivamente negligente o doloso se percibe que ha de ser una valoración negativa de la conducta del menor, por ello, para determinar el acto del menor como objetivamente ilícito, también deberá valorarse los demás requisitos, como es la conducta, daño, etc, que podría imputar el daño en el caso de que hubiera sido causado por una persona civilmente

⁵⁵ GÓMEZ CALLE, E., *op. cit.*, pp. 40 y ss.

⁵⁶ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, pp. 22 y ss.

⁵⁷ JUR/2005/79263.

⁵⁸ GÓMEZ CALLE, E., *op. cit.*, pp. 32 y ss.

imputable. De esta forma, cuando se desarrollen los anteriores requisitos, entonces es cuando el menor podrá ser considerado objetivamente responsable.

Cuando el daño se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por un caso fortuito, no podrá solicitarse resarcimiento alguno⁵⁹.

Debemos hacer especial mención a la capacidad de entender y de querer del menor. La primera, la denominada capacidad de entender (o capacidad intelectual) supone la forma anticipada del acto u omisión de que se trate. La segunda, la capacidad de querer (o capacidad volitiva), actúa en función y dependencia de la citada anteriormente, representa que el sujeto es apto para determinarse de forma voluntaria. Por tanto, se considera que una persona posee capacidad de entender cuando adquiera el suficiente discernimiento para comprender tanto el acto que realice como sus consecuencias⁶⁰.

En conclusión, se requiere que el menor sea objetivamente negligente o doloso, dado que no puede responsabilizarse a una persona por no evitar un daño que aunque lo hubiera realizado él mismo no, habría desarrollado su propia responsabilidad⁶¹.

5) Daños indemnizables.

El daño extracontractual es el que se produce con independencia de un incumplimiento obligacional, por ello se debe demostrar su existencia. En el ámbito civil, la indemnización por daños y perjuicios presenta una finalidad reparadora. Para que se pueda establecer la indemnización se valora una serie de requisitos, los cuales son: debe generarse un incumplimiento culpable, haberse producido algún daño o perjuicio, y que haya un nexo causal entre la indemnización y el daño ocasionado⁶².

Parte de la doctrina, prefiere utilizar el concepto de daños a la salud para abarcar tanto los daños corporales como los psicológicos, para dotar de mayor claridad conceptual al tema que tratamos. Asimismo entienden que dentro de dicho concepto,

⁵⁹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, pp. 479-484.

⁶⁰ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 222 y ss.

⁶¹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, pp. 486-487.

⁶² Disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfp-1NzUAAAA=WKE, consultado el 26-11-2019.

también se encuentran incluidos los daños relacionales, los cuales abarcan las relaciones sociales, familiares, sexuales, y el perjuicio estético⁶³.

Resulta importante aclarar qué tipo de daños son objeto de indemnización. En relación con los daños, estos pueden ser materiales o personales, e incluso morales.

En primer lugar, los daños materiales también reciben el nombre de daños patrimoniales, éstos producen una valoración pecuniaria sobre los intereses patrimoniales del perjudicado. Los daños patrimoniales pueden afectar tanto al patrimonio que comprende el de sus padres como al de los demás sujetos que se encuentren a su cuidado. Debemos destacar que, en el caso de que la persona afectada haya necesitado tratamiento médico, farmacológico o psicológico, será considerado como daño patrimonial, dado que habrá surgido debido a un daño físico o psicológico.

En segundo lugar, los daños personales que son denominados también daños no patrimoniales, a la hora de realizar la valoración pecuniaria para resarcir el daño ocasionado, es más difícil, dado que no existe ninguna base sobre la que se pueda guiar para determinar una indemnización acorde al daño. Aquí los hay de distinto tipo, por ejemplo, psicológicos. En este concepto, son incluidos tanto los daños corporales como los psíquicos, o como señala la doctrina, dentro de los daños a la salud.

De igual forma, también se indemniza los daños morales. Éstos no afectan al patrimonio del perjudicado, y es esencial aclarar que es difícil valorar el daño moral, dado que no existe un baremo que determine la forma concreta de valorarlo, y tampoco se encuentra regulado. Lo que se pretende es resarcir un padecimiento psíquico de la víctima, como puede darse la ansiedad, el miedo, la impotencia, etc, ocasionado por el daño, el cual no se puede establecer un tiempo determinado para su curación⁶⁴.

Destaca en este sentido la STS de Cataluña (Sección 6ª), de 26 de febrero de 1998, la cual hace referencia a un asunto en el que una menor sufrió una caída siendo partícipe, en ese momento, de una actividad extraescolar llevada a cabo por su centro docente. Por ello, la indemnización abarcaba los gastos de curación y demás gastos necesarios justificados, y también los trastornos sufridos, y el sufrimiento físico y

⁶³ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 197.

⁶⁴ RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C., *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, Laberinto, Madrid, 2007, pp. 59-61; GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 198 y ss.; y en el siguiente enlace:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfp-1NzUAAAA=WKE, consultado el 27-11-2019.

moral. Finalmente, los padres de la menor fueron indemnizados, en representación legal, en la cantidad de 195.600 pesetas por el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, debido a que la lesión se produjo por el funcionamiento de los servicios públicos y no se estableció condena en costas⁶⁵.

El daño moral puede afectar a la autoestima, y también puede influir en su desarrollo psíquico, en su ámbito académico, social y familiar. Por ejemplo, en el caso de conductas de acoso escolar, se tiene en cuenta que ha habido un daño moral por el padecimiento que ha sufrido la víctima, dado que se produce una serie de secuelas psicológicas de forma indefinida⁶⁶. En este sentido, se pronunció la SAP de Madrid (Sección 25ª), de 11 de mayo de 2012, que da a conocer un caso en el que un menor sufría acoso (*bullying*), incluyendo tanto agresiones físicas como psíquicas, de forma continuada, lo que le ocasionó graves trastornos psíquicos. El acoso sufrido por el menor, lo ocasionaba un grupo compuesto por cinco menores, los cuales formaban parte de su misma clase. Éstos le provocaban a la víctima diversos tipos de lesiones, como ocurrió una de las veces que le pincharon con un lápiz. También le desaparecían sus pertenencias, como era los juguetes, gomas, lápices, etc.

Los padres de la víctima, viendo la actitud con la que llegaba su hijo a casa, decidieron acudir a una reunión con la profesora, para que tomase alguna medida al respecto, pero alegó que ya había hablado con los padres de los acosadores, y sobre la desaparición de los materiales y demás objetos, debía ser cosa del simple olvido del menor. Cada vez iba a más la conducta de los acosadores, comenzaban a decirle nombres despectivos, a obligar a los demás compañeros de clase a aislarlo, le perseguían en la hora del recreo y cuando conseguían cogerle comenzaban a pegarle. Todo ello le ocasionaba a la víctima unos trastornos que cada vez iban más en aumento, como hábitos alimenticios compulsivos, tics, toses nerviosas, sensación de ahogo, etc. La única medida que tomaron al respecto, fue dejarles a los acosadores sin recreo durante cuatro días, alegando que lo sucedido era simplemente ‘cosa de niños’. Más tarde, la psicóloga del centro docente reconoce ante la madre del menor que no hablaron con los padres de los acosadores en ningún momento, solo hablaron con ellos, y desde la perspectiva de la directora, la situación no era tan grave. Días posteriores de esa

⁶⁵ RJ/1998/1795.

⁶⁶ VAZ DE RAMÓN, G., ‘Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar’, Revista de responsabilidad civil y seguro.

reunión, el menor volvió a sufrir nuevas amenazas interviniendo los hermanos mayores de los acosadores.

Para evaluar la existencia y alcance del acoso, se realizó el test AVE (Acoso y Violencia Escolar) y el test TAMAI (Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil) al menor.

Finalmente, se condenó al centro docente a indemnizar por los daños físicos y morales sufridos por el menor, con una cantidad de 40.000€, más los intereses legales, correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda, y al abono de las costas⁶⁷.

Como se puede apreciar en la sentencia mencionada anteriormente, es muy frecuente la utilización de algunos de los dos tipos de test mencionados (Test AVE y TAMAI), los cuales sirven para determinar de una forma más concreta los daños ocasionados, apareciendo en los dictámenes periciales aportados en el procedimiento.

Una parte minoritaria de la doctrina, dispone que los daños morales no pueden ser considerados de la misma forma que los daños psicológicos, dado que podría darse un daño moral sin afectación psicológica desde un punto de vista clínico. Asimismo, para valorar el daño moral producido, no es necesario que la víctima sufra un daño físico o psíquico, dado que consideran que son conceptos que se deben de diferenciar. Sin embargo, una gran parte de la doctrina, incluyen el daño moral dentro del concepto de secuelas o incluso teniéndolo en cuenta dentro de los días de tratamiento psicológico que haya recibido la víctima, cosa que otra parte de la doctrina considera a su parecer que no debe ser así, dado que se trata de conceptos indemnizatorios diferentes⁶⁸.

Asimismo, debemos hacer referencia a la existencia de dos tipos de aspectos en el seno de los daños patrimoniales, esto es el daño emergente y el lucro cesante. El primero es el que refleja una pérdida real y efectiva; y en relación con el segundo,

⁶⁷ AC/2012/384.

⁶⁸ En este sentido, cuando hacemos mención a la doctrina minoritaria, hacemos referencia a GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, pp. 200 y ss.; por otra parte, dentro de la doctrina mayoritaria podemos incluir algunos autores como pueden ser: REGLERO CAMPOS, L.F./ BUSTO LAGO, J.M.; RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C.; GOMEZ CALLE, E.

significa que también se debe indemnizar la ganancia que se haya dejado de percibir a consecuencia de la conducta dañosa⁶⁹.

Ambos conceptos se encuentran regulados conforme al artículo 1106 CC⁷⁰. De igual forma, ambos deben ser probados, aunque en el caso del lucro cesante haya más dificultad, por ello se acredita la existencia del nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio que se haya dejado de percibir, o la pérdida de ingresos⁷¹.

El daño emergente puede ser justificado mediante documentos que lo acrediten, facturas, etc. Ello haría referencia al coste de la reparación necesaria del daño ocasionado, y a los gastos producidos o que se vayan a producir en relación directa con el daño⁷². A la hora de determinar la indemnización, se incluyen los siguientes conceptos, los cuales son: gastos médicos, secuelas menoscabos (físicas o psíquicas), daño moral, etc⁷³.

En el caso de los centros docentes como responsables civiles de la reparación e indemnización de los daños causados por los menores, es importante señalar que se puede demandar como responsables civiles a los titulares del centro docente, por los daños y perjuicios que se deriven de delitos llevados a cabo por los menores, cuando éstos se encuentren bajo control o vigilancia del profesorado del centro docente, ya sea en actividades escolares o extraescolares. Es esencial hacer referencia a la SAP de Madrid (Sección 9ª), de 22 de septiembre de 2008, la cual da resolución a un asunto en el que un menor resultó lesionado en su centro docente, debido a que un compañero lo empujó, y como consecuencia de ello, el menor golpeó con su mano el cristal de la puerta.

Con respecto a la responsabilidad, se produjo un incumplimiento del deber de vigilancia y control, y una falta de diligencia necesaria por parte del centro docente.

⁶⁹ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 199; disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfp-1NzUAAAA=WKE, consultado el 24-11-2019.

⁷⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

⁷¹ Disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjS2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfp-1NzUAAAA=WKE, consultado el 24-11-2019.

⁷² REGLERO CAMPOS, L.F./ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, pp. 86-87.

⁷³ VAZ DE RAMÓN, G., "Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar", *Revista de responsabilidad civil y seguro*.

Esto se produjo al no haber instalado una ventana con un cristal de un material diferente, con el fin de evitar posibles accidentes como el ocurrido.

No obstante, después del accidente, se procedió a la sustitución del cristal siniestrado por uno de policarbonato para evitar futuros accidentes.

Finalmente, el recurso fue desestimado, y las costas fueron impuestas a la parte apelante⁷⁴.

Cuando se considere que el centro docente es responsable solidario, la responsabilidad recaerá sobre el titular del centro, y en el caso de los centros públicos recaerá sobre la Administración.

En cuanto al profesor, será responsable civil si su actuación se deriva de su propia culpa o negligencia conforme al artículo 1902 CC, incluso que por su actitud pasiva se hayan producido lesiones u otros daños⁷⁵.

Como destaca la doctrina, a la hora de determinar la cuantificación de la indemnización por los daños sufridos, se suele tener en cuenta el baremo que se establece para los accidentes de circulación, pero solamente de forma orientativa, dado que no existe una regulación específica⁷⁶.

Finalmente, al tratarse de menores, se tomará como criterio para determinar la indemnización, el hecho de que presente incapacidad o impedimento para realizar sus actividades cotidianas habituales⁷⁷. Asimismo, se debe garantizar una indemnización suficiente, es decir, que no sea una cuantía irrisoria o insuficiente en proporción al daño ocasionado a la víctima, y por ello no perjudicar la dignidad de la víctima⁷⁸.

III. CLASES DE CENTROS DOCENTES

1) Privados (responsabilidad por culpa art. 1903 CC).

Se consideran centros docentes aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado. Asimismo, dentro de los centros privados se incluyen los denominados centros concertados, que se encuentran acogidos al régimen de conciertos y están sostenidos con fondos públicos⁷⁹.

⁷⁴ AC/2008/2039.

⁷⁵ RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C., *op. cit.*, pp. 71-75.

⁷⁶ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 200; RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C., *op. cit.*, pp.59-61.

⁷⁷ RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C., *op. cit.*, p. 61.

⁷⁸ REGLERO CAMPOS, L.F./ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 48.

⁷⁹ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 230; también disponible en:

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1>

Cabe destacar que, los titulares de los centros docentes privados gozan de autonomía para su creación, y también para su propia organización y dirección.

Ello implica que, presentan un régimen interno autónomo, es decir, gozan de libertad para seleccionar a su profesorado, establecer procedimientos y criterios de admisión de sus alumnos, determinar las normas necesarias de convivencia en el centro, y fijar su propio régimen económico.

En cuanto a los titulares de los centros docentes concertados existe unas ciertas limitaciones en relación con su actuación, asemejándose con ello su régimen jurídico al de los centros docentes públicos que al de los centros privados. Estas limitaciones afectan a la dirección del centro docente, a la admisión de los alumnos, y a la selección del profesorado⁸⁰.

Parte de la doctrina, consideran que los centros concertados también presentan algunos caracteres de carácter privado. En relación con el centro concertado, es el titular quien realiza la contratación del profesorado, administración y demás servicios, así pues, disfrutan de su propio reglamento interno⁸¹.

Con la nueva Ley 1/1991, de 7 de enero, sobre la modificación de los CC y CP en materia de responsabilidad civil del profesorado, se introdujo una novedad, la supresión de la responsabilidad directa del profesor por los actos dañosos cometidos por sus alumnos, es decir, con ello la responsabilidad pasaba a ser del titular del centro docente⁸².

La doctrina hace hincapié en que la responsabilidad es de carácter subjetivo, refiriéndose como fundamento de esta responsabilidad a la culpa *in eligendo* y a la culpa *in organizando*, dado que es el propio centro docente el que tiene la tarea encomendada

jTAAAUNDC0MzbtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc6qTRzUAAAA=WKE#I4, consultado el 30-11-19; y en el documento siguiente: ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Valencia, p. 239.

⁸⁰ ATIENZA NAVARRO, M.L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Valencia, p. 240.

⁸¹ MORENO MARTÍNEZ, J. A., *op. cit.*, pp. 200-201; igualmente GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 230.

⁸² REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 345, también podemos hacer referencia a la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Código Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.

de seleccionar el profesorado encargado de la vigilancia y cuidado de los menores, y el que adopta las medidas organizativas adecuadas⁸³.

La responsabilidad civil de los titulares de centros docentes por los hechos ilícitos civiles de sus alumnos se contempla en el art. 1903 CC⁸⁴.

De este modo, la responsabilidad del titular del centro docente se justifica porque es a él mismo a quien le corresponde la organización del propio centro docente, y se encarga de la selección y control de su profesorado y demás personal. No obstante, también elabora la ordenación de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, e igualmente deberá responder del buen mantenimiento de las instalaciones y materiales que formen parte del centro.

Partiendo del referido contexto debemos traer a colación la STSJ de Cataluña (Sección 2ª) de 8 de abril de 2006, que conoció sobre un caso en el que una menor sufría una caída desde una ventana que daba lugar a un patio, cuando se encontraba en el centro privado al que pertenecía. El accidente ocurrió cuando la menor se dispuso a saltar de una mesa a otra situada junto a la ventana. Tras el accidente, fueron colocadas unas mallas metálicas y una verja de hierro. Por ello, se declaraba la responsabilidad patrimonial al Departament d'Ensenyament, por no haber actuado los servicios de Inspección debidos, y no colocar estas medidas preventivas antes de producirse el accidente, incluyendo al centro docente de no avisar de falta de medidas. La menor sufrió gravísimas lesiones que le provocaron secuelas, incluso tuvo que ser hospitalizada.

En este caso, se pretende justificar que ha habido falta de inspección sobre el centro docente y no haberlo obligado a adoptar ciertas medidas preventivas de seguridad.

Finalmente, la demanda fue desestimada, dado que se acredita que el centro docente presenta las licencias y permisos oportunos, por ello el Tribunal no prevé necesidad de imponer unas mayores medidas de protección⁸⁵.

En cuanto a la responsabilidad del centro docente, también es calificada por la doctrina como directa y por culpa, por ello los titulares de centros docentes deberán

⁸³ En este sentido, son partidarios de este criterio subjetivo GOMEZ CALLE, E., *op. cit.*, pp. 95 y ss, GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 231, MORENO MARTÍNEZ, J. A., *op. cit.*, p. 132.

⁸⁴ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 233.

⁸⁵ JUR/2006/234007.

responder de los daños ocasionados por sus alumnos durante el tiempo en el que se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado, a menos que se muestre haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño ocasionado, dado que si no se demuestra lo anterior se presume que se ha actuado de forma negligente. Para ello deberá haber una conexión entre el fundamento de la responsabilidad del centro docente que es la culpa, y el comportamiento dañoso objetivamente imprudente del propio menor⁸⁶. En este caso, en relación con lo anterior, podemos hacer referencia a la SAP de Asturias (Sección 5ª) de 24 de febrero de 2015, la cual da a conocer el asunto en el que un niño sufrió un accidente en el colegio privado donde cursaba sus estudios. El accidente se produjo cuando el menor se encontraba jugando con sus compañeros, cuando el menor se subió a una portería de fútbol y cayó a consecuencia de que algún compañero le empujara.

Después del accidente, algún compañero avisó a los profesores que estaban de vigilancia en ese momento de lo ocurrido, los cuales avisaron a la secretaría del centro docente para que acudiera un médico. Al llegar el facultativo, éste solicitó el traslado del menor al hospital. El menor sufrió diversas consecuencias debido al accidente, y estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales. Aun así, después del tratamiento y curación recibidos, le quedaron secuelas.

Tras el suceso, no se pudo probar que el centro docente, aun teniendo diversos profesores a cargo de la vigilancia y control de los alumnos, emplearon toda la diligencia posible para prevenir el daño, dado que en ese momento, los profesores se encontraban distraídos y no se percataron de que el menor se dirigía a subirse a la portería.

Finalmente, es condenado el centro docente privado y la compañía de seguros a abonar de forma conjunta y solidaria la cuantía de 27.798,39 euros, más los intereses legales generados desde la fecha del 14 de marzo de 2013. En relación con las costas, cada parte abonará la cuantía que le corresponda, y las comunes a mitad⁸⁷.

Es importante destacar los requisitos de la responsabilidad del centro docente. Para que para que se dé dicha responsabilidad del centro se deben producir tres condiciones, los cuales se irán detallando a continuación.

⁸⁶ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 233, asimismo REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, pp. 345 y 346.

⁸⁷ JUR/2015/94722.

En primer lugar, se debe haber cometido un acto dañoso y objetivamente negligente por un alumno del centro docente. En ese caso, como refleja el artículo 1903 CC, es el titular del centro docente el que responderá. En relación con el concepto de menor de edad, cabe aclarar que no solo se tiene en consideración a éstos, sino también se incluye a los incapacitados.

Una parte mayoritaria de la doctrina, hacen referencia a la posibilidad de que los incapacitados también deban ser tratados con similitud conforme a los menores de edad, ya sean mayores incapacitados o incapaces de hecho⁸⁸. Compartimos la opinión de esta inclusión, dado que consideramos que tanto un menor como un incapacitado puede ser el causante de un hecho dañoso, pero ambos son personas incapaces de gobernarse por sí mismas, con riesgo de obrar en perjuicio propio, aún así la Ley no los incluye.

En segundo lugar, que se haya causado el daño mientras el alumno se halla, o hubiera debido hallarse, sujetado al control y vigilancia del centro docente.

Pueden surgir diversas circunstancias, como puede ser la fuga del alumno del propio centro, aún así, no exonerará al titular del centro docente si esa fuga pudiera haberse evitado. No obstante, también se incluyen los daños que se produzcan fuera de las instalaciones del propio centro mientras se desarrolle una actividad o se preste un servicio organizado por el centro docente.

En tercer y último lugar, que el titular del centro docente actúe de forma culposa en relación a la causación del daño por el alumno. Para que el titular del centro quede obligado a responder es imprescindible que exista culpa por su parte y que ésta fuera la causa principal del daño. Para determinar que diligencia es exigible al titular del centro, es necesario tener en cuenta diversos aspectos como pueden ser la edad del alumno, posibles deficiencias, el tipo de actividad que se estaba desarrollando, peligrosidad del material que estaban utilizando en ese momento, etc⁸⁹.

Con ello se daría cabida a la conducta negligente del centro docente, la cual analizaremos en el siguiente epígrafe.

Fiel exponente de este parecer es la SAP de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 21 de febrero, la cual resolvió sobre un asunto en el que un menor que se encontraba en el salón de actos de su centro docente, sufrió un accidente. En dicho lugar, existía en el escenario tres cajones con tapas de madera, donde se guardan las candilejas. Una vez

⁸⁸ En referencia a los incapaces, debemos hacer especial mención a los siguientes autores: GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 236; MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 231; REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 347; GÓMEZ CALLE, E.

⁸⁹ REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, pp. 346 -348.

cerradas, se quedaban al mismo nivel que el suelo, es decir, no sobresalían, de hecho podía pasarse por encima sin problema. El menor se dispuso a abrir la trampilla con dos arandelas, que era donde se encontraban los focos de iluminación, la cual tenía un mecanismo para quedarse abierta y no cerrarse de forma involuntaria, pero en ese instante se cerró, quedándose el dedo del menor atrapado. Como consecuencia del accidente, el menor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, por ello permaneció impedido para sus ocupaciones habituales durante un período de tiempo.

El salón de actos era utilizado de forma habitual, y nunca se había producido ningún accidente anteriormente en relación con las trampillas, ni tampoco ha habido necesidad de repararlas.

El Tribunal entendió que se produjo una falta de vigilancia por parte de los profesores, dado que en ese mismo instante se produjo un cambio del profesorado. Asimismo, entendió que pudiera haber existido un problema sobre el mecanismo de la trampilla, y que el centro no tuviera constancia de ello, dado que el mecanismo previsto para que no se diese ningún accidente y no se cerrara de forma involuntaria, no funcionó. Por lo tanto, se establece que se ha producido un daño objetivamente imputable al centro docente del que ha de responder civilmente.

Finalmente, fue condenado el centro docente y su aseguradora de forma conjunta y solidaria a pagar la cantidad de 6.393.88€, con sus respectivos intereses legales⁹⁰.

Una minoritaria parte de la doctrina establece que, la vigilancia y custodia de los menores no sólo es extensible al profesorado, sino también al resto de personal de forma indirecta como puede ser conserjes, personal del comedor o personal de transporte escolar, excluyéndose al personal de secretaría o limpieza⁹¹.

No obstante, al recaer la responsabilidad sobre la entidad educativa, lo que se pretende es ofrecer protección a los profesores, sobre todo en situaciones donde su culpabilidad no queda suficientemente probada. En el caso del titular del centro docente, éste se puede exonerar de dicha responsabilidad por culpa, siempre y cuando se verifique que ha empleado toda la buena diligencia posible para evitar el daño. Lo que se pretende no es que se responda por los propios actos, sino por los actos cometidos

⁹⁰ JUR/2014/232416.

⁹¹ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 237.

por terceros, es decir, por los alumnos, incluyendo que se hayan podido ocasionar por la falta de vigilancia y control⁹².

Con la reforma de 1991, el artículo 1904 CC contempla que le es permitido al titular del centro docente llevar a cabo el derecho de repetición sobre el profesorado por las cantidades satisfechas si hubieran incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño producido⁹³. Asimismo, este artículo también le es aplicable a los centros privados concertados de la misma forma descrita anteriormente⁹⁴. En relación con lo anterior, solo se podrá llevar a cabo si se verifica que ha habido culpa exclusiva del profesorado, es decir, demostrable⁹⁵.

La doctrina establece que puede darse el caso en el que, los responsables de un hecho dañoso pueda ser tanto el centro docente como el profesor. En este caso, sería injusto reclamar la totalidad de las cantidades satisfechas cuando también ha incurrido en gravedad el centro docente. Según algunos autores, en relación con la vía de regreso, debería realizarse de forma proporcional a la culpa que tuviesen⁹⁶.

La vía de regreso es la única posibilidad que se le otorga al titular del centro docente para exonerarse de una responsabilidad que realmente no debe hacerse cargo.

1.1. Conducta negligente del Centro docente.

Como se ha comentado en un epígrafe anterior, son responsables civiles los titulares de centros docentes sobre los daños y perjuicios que deriven de los actos cometidos por sus alumnos, durante el tiempo en que los mismos se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Una parte de la doctrina específica que la negligencia del titular del centro docente puede tener dos contenidos. Uno de ellos, que se haya ocasionado por la culpa en la vigilancia o en la elección del profesorado del centro docente, siempre que la negligencia en la vigilancia del alumno haya provocado la causación del daño, y por

⁹² MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 205.

⁹³ REGLERO CAMPOS, L.F/BUSTO LAGO J.M., *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 267-268; asimismo se hace mención al Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último, en concreto a su artículo 1904.

⁹⁴ GUILABERT VIDAL, M. R., *op. cit.*, p. 231.

⁹⁵ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 264.

⁹⁶ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 254; MORENO MARTINEZ, J.A.: *op. cit.*, pp. 221-222.

otro lado, que la organización haya sufrido algún defecto en relación con las actividades escolares, extraescolares y complementarias⁹⁷.

Buen exponente de este parecer es la STS de Galicia, de 10 de octubre de 1995, que da a conocer el presente caso en el que un menor falleció como consecuencia a colgarse de una canasta para columpiarse.

Como relató el único testigo que hubo presente en el accidente, un compañero del menor, el siniestro se produjo cuando al subirse a la canasta, se impulsó para realizar una pirueta y tocar con los pies una malla metálica. Por ello salió proyectado hacia atrás, lo que ocasionó que su cabeza se golpease contra el suelo, y sufriese graves lesiones, las cuales le provocaron la muerte días más tarde. Transcurridos los hechos, se dio a conocer que los menores se colgaban del armazón de la canasta de forma habitual. Después del suceso, se llevó a cabo su retirada, la cual debería haberse realizado con anterioridad, dado que el centro docente estaba actuando de forma negligente debido a que era conocedor del peligro que entrañaba, de su desuso y del mal uso que hacían los menores de dicho material.

Cabe destacar que, en el momento del incidente, no se encontraba ningún profesor a cargo de la vigilancia y control de los menores, para así poder evitar que éstos hicieran un mal uso del material y de las instalaciones del centro docente. Finalmente, se condenó a la directora del centro docente, a la aseguradora, y a la Conselleria de Educación del Gobierno de Galicia a abonar solidariamente a los padres del menor la cuantía de 10.000.000 ptas, y al hermano del menor 3.000.000 ptas⁹⁸.

De modo que, la culpa '*in eligendo*' o '*in vigilando*' del centro docente en relación con su personal, es decir, el profesorado, es simplemente una hipótesis que puede determinar la responsabilidad de aquél, los cuales también pueden derivar de otros defectos organizativos a los que el profesorado sea ajeno a ello, siempre y cuando éste desempeñe de forma negligente sus tareas de cuidado y vigilancia del alumnado⁹⁹.

Es importante destacar, que también se puede dar la situación de que el que actúa de forma negligente no es el centro docente al que pertenece el menor, sino al

⁹⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Derecho civil II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 622.

⁹⁸ RJ/1995/7186.

⁹⁹ REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 244.

centro al que se dirige a realizar la actividad, debido a una organización deficiente o por disponer de unas instalaciones o material inadecuados¹⁰⁰.

Es frecuente que el daño pueda imputarse simultáneamente tanto a la vigilancia negligente de un profesor como a los defectos de organización del centro docente¹⁰¹.

En este sentido, destacamos la STS de Valencia (Sección 1ª) de 30 de junio de 2009, la cual resuelve el caso en el que una menor falleció durante el recreo a consecuencia de un golpe en la cabeza, al ser empujada por un compañero. El empujón sufrido le ocasionó golpearse contra un banco, y como consecuencia la fracturación del lado izquierdo del cráneo. En el momento del incidente, alrededor de unos trescientos menores, se encontraban concentrados en el porche, dado que estaba lloviendo y no podían salir al recreo. Debido a esta circunstancia, se originó dicho desenlace, dado que a cargo de la vigilancia y control de un número tan excesivo de menores, solamente había cinco profesores. Asimismo, es demostrable la negligencia por parte del centro docente a la hora de organizar la relación entre profesores y alumnos para que no fuera escasa, y así haber más vigilancia sobre ellos, aunque como en este caso, un empujón es difícil de evitar.

Resulta importante resaltar, que se pudieron tomar medidas organizativas más favorables, como podría haber sido que cada grupo se quedara en su respectiva aula, y así poder tener más espacio para jugar e interactuar entre ellos, y establecer mayor vigilancia sobre ellos.

Finalmente, el centro docente y la aseguradora fueron condenados de forma solidaria a indemnizar a los padres y a la hermana de la menor, con sus respectivos intereses legales¹⁰².

Parece entenderse que el principal fundamento de la responsabilidad, se encuentra en la organización de las actividades escolares o extraescolares/complementarias. Esto anterior quiere decir que si desde el inicio, que es la organización de la actividad, se lleva a cabo correctamente, y se origina un hecho dañoso, el titular del centro docente podrá liberarse de dicha responsabilidad, si acredita que realizó toda la diligencia necesaria para prevenir cualquier daño.

¹⁰⁰ REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 248.

¹⁰¹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 257.

¹⁰² RJ/2009/4451.

Destaca en este sentido la SAP de Málaga (Sección 4ª), de 17 de enero de 2018, la cual resuelve un caso en el que una menor sufrió lesiones a consecuencia de un accidente escolar. Este accidente se produjo en el transcurso de una excursión organizada por el centro docente de la menor, mientras caminaban por un sendero de regreso al autobús.

Respecto de la organización y realización de la excursión, se actuó contra el titular del centro docente, es decir, a la directora en funciones en el momento del accidente. Esto es, pese a las condiciones meteorológicas adversas, lo boscoso y escarpado que era el lugar, la cantidad de profesorado insuficiente, y la atención prestada por éstos, se llevó a cabo la actividad. En relación con el número de profesorado, fueron designados dos profesores para que acompañasen a los cincuenta y dos alumnos a la excursión, lo cual es considerado insuficiente en comparación del número de alumnos y del tipo de actividad extraescolar que se trataba.

No obstante, la Juzgadora de Primera Instancia, ha considerado que la decisión de si se realiza o no la excursión, no corresponde al titular del centro docente, dado que cualquier decisión sobre una actividad extraescolar o complementaria corresponde al consejo escolar.

Finalmente, se descubrió que el accidente se produjo debido a que la menor desobedeció las instrucciones del profesorado, y se salió del sendero por el que iban en fila. De esta forma, al haber una ladera muy inclinada, la menor cayó y sufrió las lesiones. Por todo ello, el recurso fue desestimado, y la parte apelante condenada al pago de las costas¹⁰³.

Dentro de este análisis, se tiene en cuenta la hipótesis de que se puede producir un hecho dañoso debido a un aparato defectuoso, que se utilice en la actividad extraescolar/complementaria. Tal es el caso, como podría ser por ejemplo para practicar ejercicios gimnásticos, siempre y cuando éstos no hubieran sido supervisados por los profesores antes de ser utilizados por los alumnos¹⁰⁴.

Desde el punto de vista organizativo, cualquier actividad que ofrezca el centro docente, precisará la autorización del Consejo escolar¹⁰⁵. La dirección del centro será la

¹⁰³ JUR/2018/186057.

¹⁰⁴ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, pp. 270-272.

¹⁰⁵ LO 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

encargada de realizar el proyecto educativo de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, y se responsabilizará de vigilar su cumplimiento. Asimismo se establece que los organizadores de estas actividades, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra todo tipo de riesgos, que se puedan prever que provoque la realización de esa actividad. Este seguro cubrirá tanto a los alumnos como a terceros.

Finalmente, y en cuanto a las palabras malsonantes que pudieran ser susceptibles de causar atentados al honor de los menores, no se le puede atribuir negligencia alguna al centro docente, dado que no se puede estar al lado de cada alumno para evitar estas palabras. De este modo, la medida que se podrá establecer es la educación para intentar que no se vuelva a repetir dicha situación, aunque sea casi inevitable¹⁰⁶. Resulta necesario destacar que, el centro docente es el que debe adoptar las medidas organizativas adecuadas para evitar que se cometan dichos insultos. Incluso una vez producidos, imponer medidas educativas oportunas, sanciones, avisar a los padres de los menores, o alguna medida para evitar que se vuelva a producir los hechos. Si no se tomara ninguna medida al respecto, si cabría responsabilidad por parte del centro docente¹⁰⁷.

2) Públicos (responsabilidad objetiva ley de responsabilidad de las Administraciones, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La educación es un servicio público que debe ser gestionado por poderes públicos, los cuales responderán de los daños ocasionados con ocasión del mismo, en consonancia con los términos establecidos en la legislación administrativa¹⁰⁸.

Los centros docentes públicos son aquellos en los que su titular es la Administración Pública. Resulta importante destacar el reconocimiento a los centros públicos de la autonomía en su propia gestión económica, así como el hecho de que las administraciones educativas pueden delegar en los órganos de gobierno de los centros

¹⁰⁶ Disponible en:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMDMwMjtbLUouLM_DxbIwMDSwNzQxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAr14kKDUAAAA=WKE, consultado el 17-12-19.

¹⁰⁷ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 241 y ss.

¹⁰⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *op. cit.*, p. 624; y también ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 142-143.

públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, suministros, y otros servicios más¹⁰⁹.

Como establece la norma suprema española y defiende la doctrina, los sujetos tienen derecho a ser indemnizados por las propias Administraciones Públicas correspondientes.

Asimismo, para poder darse lo anterior, deberá haberse producido una lesión debido a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo excepción, como podría ser en casos de fuerza mayor.

De forma similar, la norma suprema del ordenamiento jurídico español, hace especial mención al derecho que presentan los particulares de ser indemnizados por la Administración, concretamente en su art. 106.2 CE.

Cabe aclarar que, solo son indemnizables las lesiones que recaigan sobre los sujetos que no tengan el deber jurídico de soportar. Por ello, no son considerados indemnizables los daños que se hayan producido por hechos que no han podido ser previstos, o incluso evitados¹¹⁰.

Los daños causados por los alumnos de centros docentes públicos originan la responsabilidad civil de la Administración Pública¹¹¹.

En este sentido se pronunció la STSJ de Granada, de 6 de abril de 1998, la cual resuelve un caso en el que un menor sufrió un accidente en el transcurso de la realización de una actividad extraescolar de taller de carpintería llevada a cabo por su centro docente de carácter público.

¹⁰⁹ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 230; y disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDC0MzbtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAc6qTRzUAAAA=WKE (consultado el 26-2-2020).

¹¹⁰ Haciendo referencia a la doctrina, podemos destacar los siguientes autores: GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 256-257; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 334-335; MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, pp. 139 y ss.; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 395. En el caso de Atienza, hace mención a la norma derogada, en concreto al antiguo art. 139.1 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente en su página 395. Asimismo, al art. 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con respecto a la Ley hacemos referencia al art. 106.2 de la Constitución Española (“Título IV. Del Gobierno y de la Administración”).

¹¹¹ ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 394.

El accidente se originó cuando se le resbaló el dedo de su mano izquierda, mientras cepillaba un listón de madera con una garlopa. Por ello, el menor sufrió una disección de dicho dedo, debido a la cuchilla que llevaba el instrumento.

Finalmente, se condenó a la Administración demandada, y se le sancionó al pago de 481.776 pesetas en concepto de indemnización, más los correspondientes intereses legales¹¹².

Continuando con la responsabilidad de la Administración, es considerada de carácter objetiva, es decir, se produce independientemente de que exista una conducta culposa o negligente que haya provocado el daño. Asimismo, la Administración podrá exonerarse de dicha responsabilidad solo en casos de fuerza mayor.

Dicha responsabilidad es también de carácter directo, esto existe para cuando se da la posibilidad de que el centro público responderá de los daños causados por sus profesores y demás personal de forma directa, y no subsidiaria, aunque después acuda a la vía de regreso si esas conductas son consideradas dolosas o por culpa grave. En relación con lo anterior, los centros públicos responderán de cualquier daño producido por consecuencia del funcionamiento del servicio público de la educación¹¹³.

Por lo que respecta a la vía de regreso se prevé que, una vez que la Administración hubiera indemnizado a las víctimas, podrá exigir de oficio la responsabilidad del personal a su servicio, siempre que hubiera incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento¹¹⁴.

Una parte minoritaria de la doctrina, considera que la responsabilidad de la Administración podría ser moderada mediante las vías explicadas a continuación, y así pasar de un criterio objetivo a otro objetivado.

Primeramente, mediante la teoría de compensación de responsabilidades, se reduce la obligación de indemnizar cuando el daño ocasionado se haya producido por la conducta culposa de la propia víctima o de un tercero. Otra vía sería aclarar que la lesión que se deba indemnizar sea debido a un daño calificado como antijurídico, y por tanto que el sujeto sobre el que recae no tenga el deber de soportarlo. Por último, se

¹¹² RJCA/1998/1145.

¹¹³ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 257; LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 335; MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 138.

¹¹⁴ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 270.

exige que la actuación del personal al servicio de la Administración sea mediante dolo o culpa grave¹¹⁵.

Cabe traer a colación la STS de Granada, de 10 de noviembre de 1990, la cual trata sobre un menor que sufrió lesiones mientras jugaba en el patio de su centro docente.

Asimismo, en el momento del accidente, el menor se encontraba bajo la vigilancia y cuidado del profesorado, y dentro del horario lectivo. No obstante, el menor se lesionó cuando se hallaba jugando en el patio, al insertar en la tierra un instrumento con aspecto de vara con punta en sus extremos, y al inclinarse, se lesionó el ojo izquierdo.

Finalmente, se estableció una indemnización de 5.000.000 pesetas, más los intereses legales correspondientes, argumentando, según el Tribunal, que el deber de vigilancia por parte del centro debe ser mayor, teniendo en cuenta que era menores de tan corta edad, dado que en esas circunstancias se debe tener un especial cuidado al considerarlos más vulnerables¹¹⁶.

Con arreglo a la legislación, debemos concretar que en los casos de procedimiento de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, a su vez, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, la cual será calculada y abonada según establece la Ley¹¹⁷.

La doctrina ofrece una advertencia sobre la prueba de los requisitos que son necesarios para que progrese la responsabilidad patrimonial de la propia Administración. Los requisitos son los siguientes: que se haya llevado a cabo un daño efectivo, y que el daño haya surgido por el funcionamiento normal o anormal del servicio público¹¹⁸.

¹¹⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 337-338.

¹¹⁶ RJ/1990/8538.

¹¹⁷ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 261; a su vez la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto en su art. 91.2. Por otra parte, el art. 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, es la que hace referencia al procedimiento sobre el cálculo y la forma de abonar dicha cuantía de la correspondiente indemnización.

¹¹⁸ Sobre doctrina hacemos mención a GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 261; y también a MORENO MARTÍNEZ, J.A., *op. cit.*, p. 242.

En relación con el funcionamiento anormal de la Administración, se hace referencia a cualquier conducta dolosa, negligente o ilícita que sea realizada mediante servicio público. Por tanto, por funcionamiento normal se entiende que se da en los casos en los que la Administración, aún actuando correctamente, produce un perjuicio a la víctima. No obstante, la responsabilidad recaerá sobre la Administración, y será la encargada del resarcimiento, estando exenta solo en casos de fuerza mayor, dado que son considerados imprevisibles. Con ello lo que se pretende es proteger al perjudicado, debido a que de ninguna forma éste asuma el deber de soportar ningún perjuicio, por ello debe ser indemnizado como establece la Ley¹¹⁹. De este modo, destacamos la STSJ de Murcia (Sección 1ª), de 23 de mayo de 2014, la cual da a conocer un asunto en el que dos menores fallecieron en un accidente de circulación cuando se dirigían con su centro docente a una actividad extraescolar.

El siniestro se produjo cuando el conductor del vehículo que trasladaba a los menores, aumentó la velocidad y como consecuencia de ello, perdió el control y se salieron de la carretera. Como consecuencia, dos de los alumnos fallecieron, y el resto sufrieron lesiones.

La excursión fue organizada por el director del centro docente con la colaboración del profesor de los menores, y previa autorización del Consejo escolar. Posteriormente, se realizó la contratación de la empresa que ofrecía dichas actividades, las cuales consistían en realizar deportes de aventuras-riesgo. Por lo tanto, se le comunicó a la Conserjería las actividades a efectuar, la fecha y el número de profesores que acompañarían a los menores.

Así pues, en el momento del siniestro, se verificó que los menores iban solos con el conductor, es decir, sin la presencia de ningún profesor. Asimismo, el profesor explicó cómo distribuyó a los menores: “El primer vehículo ocupado por cinco niñas, el chofer y un fisioterapeuta. El segundo vehículo ocupado por seis niñas, el chofer, dos profesores, y el profesor de los alumnos. Y el vehículo siniestrado ocupado por un chofer y diez niños”. Cabe aclarar que los coches no podían viajar más de ocho personas, incluido el conductor.

De esta forma, es demostrable la falta de responsabilidad por parte de los profesores, dado que fueron quienes autorizaron la distribución de los menores en los vehículos, y debido a ello no había ningún docente que vigilara la conducción del

¹¹⁹ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 262-263. Así es establecido por art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

chofer, es decir, había una desatención total sobre los menores. También se tiene en cuenta que se produjo una irresponsabilidad sobre la elección de dichas actividades por su característica de riesgo.

Finalmente, se condenó a la Administración demandada a abonar la cantidad de 45.428,96€ para los padres de uno de los menores fallecidos, y 3.811,66€ para los otros, más los intereses legales correspondientes. Además, se desestimó el resto de pretensiones, y sin costas¹²⁰.

Sobre la valoración de la indemnización, será calculada en relación con lo establecido en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables¹²¹.

Resulta importante destacar, la responsabilidad de los funcionarios y el personal al servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo, son considerados empleados públicos quienes realicen funciones en las Administraciones Públicas siendo retribuidas, y al servicio de los intereses generales, incluyéndose el servicio en el ámbito educativo. Como refuerza la doctrina, el perjudicado, no podrá demandar al profesor de forma directa, será la propia Administración la que exigirá la responsabilidad del profesorado cuando haya incurrido en dolo, culpa o negligencia graves. En el caso de que se haya producido lo anterior, será expedientado administrativamente¹²².

IV. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA CON LOS PADRES

Respecto de la responsabilidad, debemos destacar que puede surgir una responsabilidad compartida entre padres y el centro docente. Asimismo, existe una problemática a la hora de determinar quién es el responsable de la causación del daño.

Así pues, mientras el menor se encuentre bajo el control del centro docente, se da por entendido que las funciones de vigilancia y de cuidado, son transferidas al centro docente, dado que en ese momento los padres no saben cómo es su comportamiento y

¹²⁰ RJCA/2014/864.

¹²¹ Art. 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹²² Debemos hacer mención a los siguientes autores REGLERO CAMPOS, L.F./ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 353; GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 269-271; REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 289. También al art. 8.1. del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31-10-2015).

Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/concepto-clases-empleados-publicos-11831> (consultado el 5-3-2020).

no pueden interactuar con ellos. En estos casos, los Tribunales entienden que son responsables los centros docentes¹²³.

Claro exponente de ello es la SAP de Valencia (Sección 8ª), de 20 de noviembre de 1995, que resuelve el caso en el que un menor le lanzó un trozo de barro a un compañero en el horario del recreo y, como consecuencia de ello, sufrió lesiones en su ojo izquierdo. El accidente sucedió en un parque colindante al centro docente.

No obstante, el presente centro docente dejaba salir a sus alumnos en el horario del recreo, siempre y cuando tuviesen un mínimo de dieciséis años de edad y con autorización de sus padres. Ambos menores poseían dicha edad, pero carecían de autorización.

Finalmente, el Tribunal consideró que debía condenarse al actor al pago de las costas causadas al director del centro docente, al que se absuelve de la demanda, debido a la reforma que se había producido del artículo 1903 CC cuando ocurrió el hecho¹²⁴.

Una parte minoritaria de la doctrina, establece que solo debe admitirse la presencia de responsabilidad cuando los padres del menor actúen de forma negligente, lo cual haya provocado la producción del daño. Según lo anterior, aunque el menor se encuentre bajo la vigilancia y el cuidado del centro docente, no se les exime a los padres de dicha responsabilidad, dado que el daño puede haberse producido por una mala educación por parte de éstos¹²⁵. En este sentido, se pronunció la Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida, de 12 de diciembre de 2014, la cual resolvió el caso en el que un menor fue golpeado y amenazado por un compañero. Todo ello surgió en el centro docente al que pertenecían ambos menores.

En este caso, debido a las agresiones, el menor sufrió diversas lesiones que necesitó asistencia médica. Las agresiones surgieron en dos fechas diferentes. La primera fue llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2013, cuando el menor agresor, de forma voluntaria, golpeó en el pecho y en el tobillo, y dio varios empujones al otro menor. A su vez, éste le amenazó verbalmente diciéndole: “tú de aquí no pasas, te mataré”. La segunda fue el día 28 de enero de 2014, en el patio del centro docente, cuando se enteró de que había sido denunciado por la anterior agresión. En ese mismo momento, se dirigió a él diciéndole: “ya me he enterado de que me has puesto una

¹²³ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, p. 225.

¹²⁴ AC/1995/2056.

¹²⁵ BUSTO LAGO, J.M., *op. cit.*, p. 350; REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, pp. 272-273; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 698.

denuncia, eres un maricón, ¿por qué me has denunciado? Esto no va a quedar así”, y al mismo tiempo le propinó un fuerte pisotón, manteniendo su pie encima y haciendo fuerza.

Asimismo, el menor agresor negó todos los hechos ocurridos, pero la declaración del perjudicado se corroboraba y verificaba con los informes médicos aportados por éste.

Finalmente, se condenó al menor a una medida de un año y tres meses de libertad vigilada con tratamiento psicológico, y a abonar al perjudicado la cantidad de 2.250€. En relación con la indemnización, los padres responderán de forma solidaria con el menor, dado que no puede responder por sí solo¹²⁶.

Asimismo, si en la producción del daño participó tanto los padres como el centro docente, deberán responder ambos, conforme a las reglas aplicables a los casos de concurrencia de diversos responsables¹²⁷. Sirva como ejemplo de ello, la SAP de las Islas Baleares (Sección 2ª) de 19 de junio de 2015, la cual resuelve el asunto en el que unos menores causaron desperfectos con un instrumento al vehículo de un profesor. Los hechos ocurrieron en el aparcamiento del centro docente al que pertenecían tanto los menores como el profesor.

En este caso, tanto el centro docente como los padres de los menores, son considerados responsables de forma compartida y solidaria. Esto es debido a que, los hechos se produjeron entre las 8:00 y las 14:00 horas, es decir, cuando los menores debían encontrarse dentro del centro docente. De esta manera, se establece que el centro docente es responsable, dado que los menores debían estar vigilados y cuidados en ese momento por el titular del centro docente. Asimismo, los padres son considerados responsables también. Lo anterior es debido a que son los que deben educar y transmitir a sus hijos, los valores que deben ser respetados en una sociedad.

Finalmente, se condenaron a los dos menores a unas ciertas medidas a cumplir. Uno de ellos, fue condenado a cumplir una medida de seis meses de libertad vigilada, y al otro menor, a cumplir seis meses de tareas socioeducativas. A su vez, también fueron condenados a satisfacer de forma solidaria, los padres y el Govern Balear (responsable del centro docente), a la víctima la cuantía de 673,86€¹²⁸.

¹²⁶ JUR/2015/185536.

¹²⁷ REGLERO CAMPOS, L.F., *op. cit.*, p. 273; ATIENZA NAVARRO, M.L., *op. cit.*, p. 698.

¹²⁸ JUR/2015/183753.

Ahora bien, también podemos entender que la responsabilidad de los padres puede apreciarse junto a la del centro docente, dado que la conducta dañosa puede haberse producido bajo su control, sin que el propio centro docente tenga constancia de ello.

Por lo que respecta, resulta conveniente hacer referencia a la STS de San Sebastián de 10 de diciembre de 1996, la cual resolvió el asunto en el que una menor le clavó una chapa con un imperdible en el ojo a un compañero, como consecuencia de una discusión entre ellos.

Debido al accidente, el menor tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, quedándole secuelas.

Cabe destacar que, los hechos se produjeron en el aula del centro docente al que pertenecían dichos menores, estando bajo vigilancia de dos profesores. Esto quiere decir que en ese momento, los padres de la menor no podían ejercer las funciones de vigilancia sobre su hija, dado que desde el momento de la entrada hasta la salida del centro educativo, el deber de vigilancia y control se traspasa a éste. Por ello, se considera que hubo omisión por parte de los profesores al permitir que la menor llevase un broche punzante, a simple vista no era peligroso, pero en manos de una menor de cuatro años sí.

Finalmente, el Tribunal consideró responsable al centro docente, considerando que se debía haber extremado la vigilancia y el control sobre los alumnos. El centro docente fue condenado a indemnizar a la víctima la cuantía de cinco millones de pesetas, con sus respectivos intereses legales¹²⁹.

Por último, otro aspecto relevante es la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, es decir, si hay necesidad de demandar o no a ambos. Como manifiesta parte de la doctrina, es innecesario codemandar a padres y al centro docente de forma simultánea, pudiendo el demandante dirigir su pretensión contra los padres directamente¹³⁰.

¹²⁹ RJ/1996/8975.

¹³⁰ GUILABERT VIDAL, M.R., *op. cit.*, pp. 225-226.

CONCLUSIONES:

Primera.-

En esta investigación, distinguimos a partir de qué momento puede ser considerado imputable un menor de edad. Para ello diferenciamos entre la imputabilidad civil y la penal, dado que un menor puede ser imputable civilmente, pero si es mayor de catorce años, podrá ser imputado penalmente también. En la legislación no hay regulación sobre a partir de qué edad puede considerarse un menor responsable civil.

Asimismo, hacemos referencia a los criterios de capacidad de entender y de querer, es decir, el menor debe poseer capacidad de entendimiento y voluntad sobre las consecuencias que puede provocar la conducta que realice para poder ser una acción negligente. De este modo, la capacidad de entender y de querer puede no existir en algunas edades o verse reducida. Aunque el ordenamiento jurídico establezca que la plena capacidad es adquirida a partir de los dieciocho años de edad, por debajo de dicha edad no dice nada al respecto. Con ello aclaramos que no es lo mismo el desarrollo y la madurez de un menor de seis años que otro de quince.

Como regla general, la opinión mayoritaria rechaza dicha capacidad a los menores entre los siete y diez años. Sin embargo, en la jurisprudencia civil encontramos supuestos en los que se considera imputables a menores de diez y once años como ocurrió en una sentencia en la que unos menores le quitaron los frenos de la bicicleta a otro que se precipitó por una rampa, y acabando de este modo un coche con su vida.

En el caso de la inimputabilidad, la legislación no hace especial mención sobre ello. Por eso, damos por entendido que un menor de corta edad debe ser considerado inimputable.

Segunda.-

Por consiguiente, en el caso de producirse un hecho dañoso en el transcurso de una actividad extraescolar o complementaria, hemos destacado que el menor debe pertenecer a un centro docente, es decir, estar escolarizado. Asimismo, la responsabilidad recaerá, como regla general, sobre el centro docente que tuviera el deber de custodiar y vigilar a los menores en ese momento, debido a que desde la entrada hasta la salida de los menores, la vigilancia y el cuidado se traslada al titular del centro docente.

Tercera.-

En los casos de daños causados en el transcurso de actividades extraescolares, de acuerdo con el art. 1903 del CC, si el centro docente empleara toda la diligencia necesaria, éste quedará exento de toda responsabilidad, de lo contrario será responsable. Por tanto se configura una responsabilidad basada en la culpa.

Los criterios jurisprudenciales para determinar la responsabilidad por daños en actividades extraescolares son diversos. En concreto, uno de ellos es determinar quien debía custodiar y vigilar a los menores en ese momento, es decir, si se actuó con total diligencia. En algunos casos, el tribunal ha considerado responsable al profesor, como consecuencia de no informar de la actividad correctamente, y de no revisar la vestimenta y equipación de los menores, aún más si son de corta edad. A la hora de concretar la responsabilidad, también se tiene en cuenta la organización de la actividad, es decir, si al organizarse se ha tenido en cuenta los riesgos que podían ocasionarse, y si el personal a cargo ha sido suficiente o no.

Cuarta.-

A la hora de valorar los daños, se establece unos requisitos para poder fijar la indemnización y su perjuicio, los cuales son: debe generarse un incumplimiento culpable, haberse producido algún daño o perjuicio, y que haya un nexo causal entre la indemnización y el daño ocasionado. Podemos encontrarnos con diferentes tipos de daños, como pueden ser materiales o personales, incluso morales. Los más difíciles de determinar son estos últimos, dado que no existe ningún baremo. Sin embargo, la jurisprudencia concede indemnizaciones por daño moral, aunque en ocasiones lo conceptúa dentro de los daños psicológicos.

Quinta.-

Con ello, diferenciamos los centros docentes privados de los públicos, haciendo mención también a los concertados. Destacamos que la vía de regreso en el ámbito civil es de carácter potestativo para el centro educativo, sin embargo, para el derecho administrativo es obligatoria, dado que el centro docente público tiene la obligación de repetir contra el profesor que hubiera actuado con negligencia grave o dolo.

Sexta.-

En cuanto a la conducta negligente del centro docente, destacamos que puede darse por el propio centro al que pertenece el menor, o al que se dirijan los menores en caso de actividades extraescolares realizadas en otro centro educativo.

Séptima.-

En el caso de los centros docentes públicos, los daños causados por menores pertenecientes a éstos, originan la responsabilidad civil de la Administración Pública, por ello es la encargada de indemnizar a las víctimas. Además, esta responsabilidad es considerada objetiva y directa, la cual puede también exonerarse solo en los supuestos de fuerza mayor. A diferencia de los centros privados y concertados en los que la responsabilidad es por culpa (art. 1903CC).

Octava.-

Para concluir, debemos destacar que existe la posibilidad de una responsabilidad compartida entre los padres y el centro docente. Si el daño ha sido provocado bajo la vigilancia y control del centro docente, éste será el que deba responder. Sin embargo, también puede surgir que el menor haya actuado de esa forma debido a una mala educación por parte de sus padres. Sin embargo, si en la producción del daño participaron tanto los padres como el centro docente, serán ambos los que responderán por ello solidariamente según la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA:

ATIENZA NAVARRO, M.L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Valencia, 2001.

BERCOVITZ Y RODRIGUEZ CANO, R.: *Manual de derecho civil. Derecho privado y derecho de la persona*, Bercal, Madrid, 2011.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: *Derecho civil II*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FUENTES LORCA, M.: *La responsabilidad de los centros docentes privados por los hechos dañosos de los menores*, Tomo 34, nº 2, Murcia, 2016, pp. 1 y ss.

GARCÍA PRESAS, I.: *La emancipación de hecho desde el artículo 319 del Código Civil*, 2011.

GÓMEZ CALLE, E.: “La responsabilidad civil del menor”, *Revista de Derecho privado y constitución*, nº7 de septiembre- diciembre, 1995, pp. 87 y ss.

GUILABERT VIDAL, M.R.: *Acoso escolar y cyberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

MARTÍNEZ ECHEVARRÍA CASTILLO, I.: *El complejo relacional educativo como contrato a favor de tercero*, Madrid, 2002.

MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Mc Graw-Hill, Madrid, 1996.

ORTS DELGADO, F.: “Situación jurídica de las actividades extraescolares deportivas de los centros escolares públicos”, *Revista nº 18*, 2013, pp. 89 y ss.

PÉREZ SORIANO, J.: *Manual de prevención docente riesgos laborales en el sector de la enseñanza*, Nau Llibres, Valencia, 2009.

REGLERO CAMPOS, L.F/ BUSTO LAGO, J.M.: *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C.: *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, Laberinto, Madrid, 2007.

ROMERO BAREA, G.A.: “Las actividades extraescolares como refuerzo del aprendizaje en el aula”, *Revista nº26 de enero de 2010*, pp. 1 y ss.

VAZ DE RAMÓN, G.: “Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar”, *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2018, pp. 23 y ss.



JURISPRUDENCIA:

Tribunal Supremo

STS 10 noviembre 1990 (RJ/1990/8538)

STS 10 octubre 1995 (RJ/1995/7186)

STS 10 diciembre 1996 (RJ/1996/8975)

STS 26 febrero 1998 (RJ/1998/1795)

STS Valencia 30 junio 2009 (RJ/2009/4451)

Audiencias Provinciales

SAP Valencia 20 noviembre 1995 (AC/1995/2056)

SAP Pontevedra 14 diciembre 1999 (AC/1999/7450)

SAP Sevilla 30 noviembre 2002 (JUR/2002/82937)

SAP Murcia 20 enero 2005 (JUR/2005/79263)

SAP Madrid 22 septiembre 2008 (AC/2008/2039)

SAP Madrid 14 septiembre 2010 (EDJ/2010/287820)

SAP Madrid 11 mayo 2012 (AC/2012/384)

SAP Guipúzcoa 21 febrero 2014 (JUR/2014/232416)

SAP Asturias 24 febrero 2015 (JUR/2015/94722)

SAP Islas Baleares 19 junio 2015 (JUR/2015/183753)

SAP Málaga 17 enero 2018 (JUR/2018/186057)

Tribunales Superiores de Justicia

Sala de lo contencioso-administrativo

STSJ Granada 6 abril 1998 (RJCA/1998/1145)

STSJ Cataluña 8 abril 2006 (JUR/2006/234007)

STSJ Cataluña 12 mayo 2006 (RJCA/2006/896)

STSJ Murcia 23 mayo 2014 (RJCA/2014/864)

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Sentencia Juzgado Primera Instancia nº 1 Alcobendas 7 noviembre 2007
(AC/2007/1903)

Juzgado de Menores

JM Lérida 12 diciembre 2015 (JUR/2015/185536)

